

REPOSITORIO ACADÉMICO DIGITAL INSTITUCIONAL

La eliminación de la excusa absolutoria en el artículo 308 del Código Penal del Estado de Michoacán

Autor: Yadira Rivera Castañeda

**Tesis presentada para obtener el título de:
Licenciado en Derecho**

**Nombre del asesor:
Maricela Reyes Bautista**

Este documento está disponible para su consulta en el Repositorio Académico Digital Institucional de la Universidad Vasco de Quiroga, cuyo objetivo es integrar, organizar, almacenar, preservar y difundir en formato digital la producción intelectual resultante de la actividad académica, científica e investigadora de los diferentes campus de la universidad, para beneficio de la comunidad universitaria.

Esta iniciativa está a cargo del Centro de Información y Documentación "Dr. Silvio Zavala" que lleva adelante las tareas de gestión y coordinación para la concreción de los objetivos planteados.

Esta Tesis se publica bajo licencia Creative Commons de tipo "Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada", se permite su consulta siempre y cuando se mantenga el reconocimiento de sus autores, no se haga uso comercial de las obras derivadas.





UVAQ

M.R.

UNIVERSIDAD VASCO DE QUIROGA

FACULTAD DE DERECHO

ACUERDO DE VALIDEZ OFICIAL LIC. 990806
DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 1999

CLAVE 16PSU0046

“LA ELIMINACIÓN DE LA EXCUSA ABSOLUTORIA EN EL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN”

TESIS QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA

YADIRA RIVERA CASTAÑEDA

ASESOR

LIC. MARICELA REYES BAUTISTA



2011

D ZAVALA

T2683

HIDALGO, MICHOACÁN, SEPTIEMBRE DEL 2011

AGRADECIMIENTOS



M.R.

UNIVERSIDAD VASCO DE QUIROGA

FACULTAD DE DERECHO

ACUERDO DE VALIDEZ OFICIAL: LIC. 990806

DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 1999

CLAVE: 16PSU00461

“LA ELIMINACIÓN DE LA EXCUSA ABSOLUTORIA EN EL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHUACÁN”

TESIS QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

YADIRA RIVERA CASTAÑEDA

ASESOR:

LIC. MARICELA REYES BAUTISTA

CIUDAD HIDALGO, MICHOACÁN, SEPTIEMBRE DEL 2011

AGRADECIMIENTOS

Quiero agradecer a **DIOS** por darme la vida y el conocimiento para el estudio y poder lograr las metas que me propuse en esta etapa, por darme la fuerza de levantarme de los tropiezos y sobre todo, por afrontar las cosas buenas y malas que en esta fase me puso y saber salir adelante; por haber llegado al final de este camino; y en mi han quedado marcadas huellas profundas de éste recorrido.

Agradezco a los seres más maravillosos de mi vida **MIS PADRES**, por darme la vida; porque sólo la superación de mis ideales, me han permitido comprender cada día más la difícil posición de ser padres, mis conceptos, mis valores morales y mi superación se las debo a ustedes; esto será la mejor de las herencias; lo reconozco y lo agradeceré eternamente. En adelante pondré en práctica mis conocimientos y el lugar que en mi mente ocuparon los libros, ahora será de ustedes, esto por todo el tiempo que les robé pensando en mí. *GRACIAS.*

Gracias a mis hermanas **ANGELICA** e **IRMA** porque gracias a su cariño, guía y apoyo he llegado a realizar uno de mis anhelos más grandes de mi vida, fruto del inmenso apoyo, amor y confianza que en mi se depositaron y con los cuales he logrado terminar mis estudios profesionales que constituyen el legado más grande que pudiera recibir y por lo cual les viviré eternamente agradecida.

Agradezco también a mis hermanas en general sabiendo que no existirá una forma de agradecer una vida de sacrificio y esfuerzo, quiero que sientan que el objetivo logrado también es de ustedes y que la fuerza que me ayudo a conseguirlo fue su apoyo.

Agradezco a la Licenciada **GRIS** con un testimonio de cariño y eterno agradecimiento por el apoyo brindado durante la carrera.

Agradezco también a la Licenciada **MARICELA REYES BAUTISTA**, por haberme asesorado y brindarme sus conocimientos, experiencias y su profesionalismo que hicieron posible terminar esta etapa que es muy importante en mi vida.

El presente trabajo de investigación trata del título decimotercero del capítulo I, que nos refiere lo relativo a los Delitos contra el Patrimonio, en el presente trabajo me referiré específicamente al artículo 308 del Código Penal del Estado de Michoacán en vigor, el cual señala que el robo cometido por un ascendiente contra su descendiente o por éste contra aquél, no produce responsabilidad penal contra dichas personas, si además de las personas de que habla este artículo, tuviere intervención en el robo alguna otra, no aprovechará a ésta la excusa absolutoria, pero para sancionarla se necesita que lo pida el ofendido, por lo que considero que dicha conducta solo está generando que en la actualidad este tipo de delito se cometa con más frecuencia y con todas las agravantes del delito.

De tal manera que el objetivo de la presente, es proponer la *eliminación de la excusa absolutoria en el artículo 308 del Código Penal del Estado de Michoacán*, con el propósito de que se *establezca responsabilidad penal al ascendiente o descendiente que cometa el delito de robo* con el fin de evitar que evaden su responsabilidad penal ante la justicia.

Para ello en el capítulo primero se hace una reseña histórica del Derecho Penal; en el capítulo segundo se habla de los conceptos del delito en general, el capítulo tercero se refiere al Derecho Penal, es decir al concepto jurídico y a la relación que existe con otras disciplinas jurídicas, el capítulo cuarto se trata del marco jurídico del delito de robo; y en el capítulo quinto nos señala el derecho comparado y la manera en que en otras legislaciones se refieren al delito de robo cometido por ascendientes contra sus descendientes o viceversa, así mismo se habla de la propuesta que se hace en este trabajo de investigación de la *eliminación de la excusa absolutoria en el artículo 308 del Código Penal del Estado de Michoacán*.

INTRODUCCIÓN

El presente Trabajo de Investigación trata del título decimoctavo, del capítulo I, que nos refiere lo relativo a los Delitos contra el Patrimonio, en el presente trabajo me referiré específicamente al artículo 308 del Código Penal del Estado de Michoacán en vigor, el cual, señala que el robo cometido por un ascendiente contra su descendiente o por éste contra aquél, no produce responsabilidad penal contra dichas personas, si además de las personas de que habla este artículo, tuviere intervención en el robo alguna otra, no aprovechará a ésta **la excusa absolutoria**, pero para sancionarla se necesita que lo pida el ofendido, por lo que considero que dicha conducta solo está generando que en la actualidad este tipo de ilícito se cometa con más frecuencia y con todas las agravantes del delito.

De tal manera que el objetivo de la presente, es proponer **la eliminación de la excusa absolutoria en el artículo 308 del Código Penal del Estado de Michoacán**, con el propósito de que se le **establezca responsabilidad penal al ascendiente o descendiente que cometa el delito de robo** con el fin de evitar que evadan su responsabilidad penal ante la justicia.

Para ello en el capítulo primero se hace una reseña histórica del Derecho Penal; en el capítulo segundo se habla de los conceptos del delito en general, el capítulo tercero se refiere al Derecho Penal; es decir al concepto jurídico y a la relación que existe con otras disciplinas jurídicas, el capítulo cuarto se trata del marco jurídico del delito de robo; y en el capítulo quinto nos señala el derecho comparado y la manera en que en otras legislaciones se refieren al delito de robo cometido por ascendientes contra sus descendientes o viceversa, así mismo se habla de la propuesta que se hace en este trabajo de investigación de la **eliminación de la excusa absolutoria** en el artículo 308 del Código Penal del Estado de Michoacán.

Así pues, con la adecuación en dicho numeral considero que los todos los sujetos pasivos que recienten la conducta activa en dicho ilícito, estarán más protegidos en su persona y en sus bienes, y sobre todo en la familia se lograrán afianzar los lazos de respeto y cariño que deben profesarse, sin agredir los valores fundamentales de la misma, y donde además se estarán apoyando los principios rectores que prevalecen en la misma sociedad, ya que en algunas ocasiones los sujetos que cometen estas conductas ya han sido informados acerca de la no punibilidad de su acción y es por ello que les resulta más fácil atentar contra los bienes personales de cada uno de los integrantes de la familia, sin contar que ese patrimonio que se les despoja, es el mismo con el que el cuenta para su futuro.

1.1 DERECHO EN GENERAL	1
1.2 FORMAS PRIMITIVAS DE LA VENGANZA	3
1.3 EVOLUCIÓN DE LAS IDEAS PENALES	4
1.3.1 Venganza Privada	4
1.3.2 Venganza Divina	5
1.3.3 Venganza Pública	6
1.3.4 Venganza Familiar	7
1.3.5 Periodo Humanitario	7
1.3.6 Etapa Científica	8
1.3.7 Defensa del Poder Absoluto	8
1.3.8 Importancia del estudio de la historia del Derecho Penal	8
1.4 HISTORIA DEL DERECHO PENAL EN MÉXICO	9
1.4.1 El Derecho Precolombiano	9
1.4.2 El Pueblo Maya	10
1.4.3 El Derecho Penal en el Pueblo Tarasco	10
1.4.4 El Derecho Penal entre los Aztecas	11
1.4.5 Derecho Penal Colonial	12
1.4.6 México Independiente	13
1.4.7 La Codificación Penal	14
1.5 ESCUELAS PENALES	16
1.5.1 Escuela Clásica	16
1.5.2 Escuela Positiva	16

1.5.3 Escuela de la Política	17
1.5.4 Método de estudio de la Escuela Clásica del Derecho Penal	17
1.6 GLOSADORES Y POSGLOSADORES	18
1.7 LAS PARTIDAS	PÁGINA
AGRADECIMIENTOS	I
INTRODUCCIÓN	III
1.9.1 Dirección Técnica - Jurídica	20
1.9.2 Dogmas Penales	21
CAPÍTULO I	
ANTECEDENTES DEL DERECHO PENAL	
CAPÍTULO II	
1.1 DERECHO EN GENERAL	1
1.2 FORMAS PRIMITIVAS DE LA VENGAÑA	3
1.3 EVOLUCIÓN DE LAS IDEAS PENALES	4
1.3.1 Venganza Privada	4
1.3.2 Venganza Divina	5
1.3.3 Venganza Pública	6
1.3.4 Venganza Familiar	7
1.3.5 Periodo Humanitario	7
1.3.6 Etapa Científica	8
1.3.7 Defensa del Poder Absoluto	8
1.3.8 Importancia del estudio de la historia del Derecho Penal	8
1.4 HISTORIA DEL DERECHO PENAL EN MÉXICO	9
1.4.1 El Derecho Precortesiano	9
1.4.2 El Pueblo Maya	10
1.4.3 El Derecho Penal en el Pueblo Tarasco	10
1.4.4 El Derecho Penal entre los Aztecas	11
1.4.5 Derecho Penal Colonial	12
1.4.6 México Independiente	13
1.4.7 La Codificación Penal	14
1.5 ESCUELAS PENALES	16
1.5.1 Escuela Clásica	16
1.5.2 Escuela Positiva	16

1.5.3 Escuela de la Política Criminal	17
1.5.4 Método de estudio de la Escuela Clásica del Derecho Penal	17
1.6 GLOSADORES Y POSGLOSADORES	18
1.7 LAS PARTIDAS	19
1.8 FINALISMO	19
1.9 OTRAS CORRIENTES	20
1.9.1 Dirección Técnica - Jurídica	20
1.9.2 Dogmas Penales	21
CAPÍTULO II	
CONCEPTO DE DELITO	
2.1 ETIMOLOGÍA DEL DELITO	22
2.1.1 El Delito en la Escuela Clásica	23
2.1.2 Noción Jurídica Sustancial	24
2.2 NATURALEZA DEL DELITO	24
2.3 SUJETOS DEL DELITO	25
2.3.1 Sujeto Activo	25
2.3.2 Sujeto Pasivo	26
2.4 OBJETOS DEL DELITO	27
2.4.1 Material	27
2.4.2 Jurídico	27
2.5 FORMAS DE MANIFESTACIÓN DE LOS DELITOS	28
2.6 ELEMENTOS DEL DELITO	29
CAPÍTULO III	
DERECHO PENAL	
CAPÍTULO IV	
3.1 CONCEPTO JURÍDICO DEL DERECHO PENAL	32
3.2 PARTES QUE INTEGRAN EL DERECHO PENAL	33
3.2.1 Delito	33
3.2.2 Sanción Penal	33

3.3 RELACIÓN DEL DERECHO PENAL CON OTRAS DISCIPLINAS	59
4.4 JURÍDICAS DEL DELITO	34
3.3.1 Derecho Constitucional	34
3.3.2 Derecho Civil	35
4.5 OBJETOS DEL DELITO	35
3.3.3 Derecho Mercantil	35
3.3.4 Derecho Administrativo	35
3.4 DERECHO PENAL SUSTANTIVO Y DERECHO PENAL OBJETIVO	36
3.5 TEORÍA DE LA PENA DEL DELITO	36
3.5.1 Interpretación de la Ley en General	40
3.5.2 Interpretación de la Ley Penal en el Derecho Positivo Mexicano	43
2.5.3 Integración de la Ley penal	43
3.6 ÁMBITO E INTERPRETACIÓN DE LA LEY PENAL	44
3.6.1 Espacial Juración	44
3.6.2 Temporal Hero de sujetos	44
3.6.3 Material Juración metodológica	44
3.6.4 Personal Autonomía	45
3.7 INICIACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA LEY PENAL	45
3.8 LA RETROACTIVIDAD EN MATERIA PENAL	46
3.9 LA IGUALDAD ANTE EL DERECHO PENAL ROBO	46
3.10 TEORÍA DEL PROCESO PENAL	46
3.11 TERMINOLOGÍA ción u omisión	47
3.12 NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCESO	48
4.10 / 3.12.1 Teoría Civilista DELITO DE ROBO	48
3.12.2 Teoría de la Relación Jurídica Procesal	48
3.13 OBJETO Sin Consentimiento	49
3.14 SUJETOS DE LA RELACIÓN PROCESAL	51
3.15 CLASIFICACIÓN DEL OBJETO DEL PROCESO	51
4.11 CULPABILIDAD	72
4.12 PUNIBILIDAD	73
4.13 CONSUMACIÓN Y TENTATIVOS	72
4.14 CONCURSO DE DELITOS	74
4.15 PARTICIPACIÓN	74
4.16 PERSEGUIBILIDAD O PROCEDENCIA	74
4.1 ELEMENTOS FURTUM (ROBO)	55
4.2 SUJETOS Y OBJETOS	56

CAPÍTULO IV

MARCO JURÍDICO DEL ROBO

4.3 OBJETOS EN EL DELITO DE ROBO	59
4.4 ELEMENTOS DEL DELITO	60
4.4.1 Objetivos	60
4.4.2 Subjetivos	60
4.5 OBJETOS DEL DELITO	65
4.5.1 El Objeto Material	65
4.5.2 Objeto Jurídico	66
4.6 CLASIFICACIÓN DEL DELITO	66
4.6.1 Acción	66
4.6.2 Unisubsistente o Plurisubsistente	66
4.6.3 Por el daño que causan	67
4.6.4 Por el resultado	67
4.6.5 Por su duración	67
4.6.6 Por el número de sujetos	68
4.6.7 Por su duración metodológica	68
4.6.8 Por su Autonomía	68
4.6.9 Por su composición	68
4.7 CONDUCTA TÍPICA	69
4.8 MEDIOS DE EJECUCIÓN DEL DELITO DE ROBO	
4.8.1 Por su sustracción o acción	70
4.8.2 Por retención u omisión	70
4.9 TIPICIDAD EN EL DELITO DE ROBO	70
4.10 ANTIJURICIDAD EN EL DELITO DE ROBO	71
4.10.1 Sin Derecho	71
4.10.2 Sin Consentimiento	72
4.10.3 Elemento Típico Subjetivo	72
4.10.4 Circunstancias Modificadoras	72
4.11 CULPABILIDAD	72
4.12 PUNIBILIDAD	73
4.13 CONSUMACIÓN Y TENTATIVA	73
4.14 CONCURSO DE DELITOS	74
4.15 PARTICIPACIÓN	74
4.16 PERSEGUIBILIDAD O PROCEDENCIA	74

CAPÍTULO V DERECHO COMPARADO

5.1 CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE OAXACA	76
5.2 CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE ZACATECAS	76
5.3 CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NAYARIT	77
5.4 CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO	77
5.5 CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE JALISCO	77
5.6 CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA	78
5.7 Propuesta ELIMINACIÓN DE LA EXCUSA ABSOLUTORIA EN EL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN	78
CONCLUSIÓN	X
BIBLIOGRAFÍA	XIII
VITUOGRAFIA	XIII

Todos los intereses que el derecho intenta proteger son de gran importancia, sin embargo, de entre ellos hay algunos cuya tutela debe ser asegurada a toda costa, por ser fundamentales en determinado tiempo y lugar para garantizar la supervivencia misma del orden social.

Para lograr tal fin el Estado esta naturalmente facultado y obligado a la vez a valerse de los medios adecuados, originándose así la necesidad y justificación del Derecho Penal que por su naturaleza esencialmente punitiva, es capaz de crear y conservar el orden social.

El Derecho Penal se aplica para designar tanto al conjunto de normas penales, en cuanto a la Ciencia del Derecho Penal, estimada como una rama del

¹ CASTELLANOS Fernando. Lineamientos del Derecho Penal. Editorial Porrúa. México 1959. IX 16

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DEL DERECHO PENAL

1.1 DERECHO EN GENERAL

Para empezar este pequeño esbozo iniciaremos diciendo que el delito ha sido una de las principales instituciones del ius penae, ya que el derecho tiene como finalidad encausar la conducta humana, para hacer la vida impersonal, manifestándose como un conjunto de normas, que rigen la conducta externa de los hombres en sociedad, las cuales pueden imponerse a sus destinatarios mediante el empleo de la fuerza que impone el Estado.¹

El derecho busca la forma más eficaz para combatir la conducta maliciosa que está cometiendo el ciudadano, así pues que trata de que el hombre se restituya de una forma en que puedan comprender los actos que están causando y que son causados por estas conductas.

Todos los intereses que el derecho intenta proteger son de gran importancia, sin embargo, de entre ellos hay algunos cuya tutela debe ser asegurada a toda costa, por ser fundamentales en determinado tiempo y lugar para garantizar la supervivencia misma del orden social.

Para lograr tal fin el Estado esta naturalmente facultado y obligado a la vez a valerse de los medios adecuados, originándose así la necesidad y justificación del Derecho Penal que por su naturaleza esencialmente punitiva, es capaz de crear y conservar el orden social.

El Derecho Penal se aplica para designar tanto al conjunto de normas penales, en cuanto a la Ciencia del Derecho Penal, estimada como una rama del

¹ CASTELLANOS Fernando. Lineamientos del Derecho Penal. Editorial Porrúa. México 1959. p. 16

conocimiento humano compuesta de un acervo de nociones jurídicas de naturaleza intelectual, puede definirse según se haga referencia al sistema de normas o bien de conceptos científicos sobre el delito, el delincuente y la pena.

1.2 El Derecho Penal Público interno relativo a los delitos, a las penas y medidas de seguridad, que tiene por objetivo inmediato la creación y conservación de las medidas impuestas por este derecho.

Se afirma que el Derecho Penal es público, en cuanto a lo referente al Estado, tiene la capacidad para establecer los delitos y señalar las penas, imponerlas y ejercitarlas; más tal criterio no es seguro, pues todo el derecho es dictado y aplicado por el Estado; ya que todo derecho se impone al cometerse un delito y se forma una relación entre el delincuente y el Estado soberano.

Entre las formas primitivas tenemos:

El derecho también es denominado "Derecho Criminal, derecho de defensa social, etc", ya que la expresión de derecho criminal se puede prestar a confusión en cuanto a las legislaciones que hacen referencia a crímenes, delitos y faltas, pero en nuestro medio la ley solo alude a los delitos en forma genérica, comprendiendo a los que en nuestro país se les denomina crímenes.

Puesto dentro del Derecho Penal se busca proteger los intereses del hombre, buscando acabar con las formas de aplicación de las sanciones, de acuerdo al daño que se causaba, iniciándose la venganza, como lo podemos afirmar de acuerdo a lo establecido, por la autora Irma Griselda Amuchategui Requena donde se señala que la venganza significa que el hombre, ante una agresión recibida, obtiene satisfacción mediante otro acto violento.²

Así mismo se dice que el hombre ante una agresión que recibe se defiende, surgiendo la venganza, que traduciéndose de una forma más directa es causar a la

² AMUCHATEGUI Requena Irma Griselda. Derecho Penal. Editorial Oxford. Tercera Edición. México 2007. p. 3

otra persona un daño igual o más grave al que le fue causado a su persona. Tanto es así que estipulan algunas formas primitivas de la venganza que se señalan en el siguiente apartado.

1.2 FORMAS PRIMITIVAS DE LA VENGANZA

Las conductas reñidas con normas de algún hecho del grupo social se castigaban, surgiendo el tótem y el tabú; el primero de estos que se menciona deriva de la lengua de una tribu americana y era el emblema protector de la tribu que generalmente aludía a un antepasado de origen animal o vegetal, que terminaba siendo divinizado; el Tabú es la prohibición de usar o tocar una cosa, cuya violación traía un castigo religioso automático y objetivo, su fin es la expiación del delincuente.

Entre las formas primitivas tenemos:

1.-La Venganza Privada Absoluta. Qué es una reacción arbitraria e instintiva del ofendido contra el ofensor sin la intervención de la autoridad pública.

2.-Venganza Privada Reglada. Existe una relación del grupo al que pertenece el ofendido, buscando causar un daño en la misma proporción que el sufrido.

3.-Venganza de Sangre. Muerte del ofensor o algún otro miembro de su clan, por parte del clan ofendido, se busca el equilibrio de clanes.

4.-Expulsión de la Paz. Destierro que sufre un individuo de su propio grupo tribal, por transgredir reglas sociales de la tribu, equivalía a la pena de muerte o a la esclavitud por no contar con un grupo que lo proteja.

de la venganza, la primera mediante la proporción del castigo a la materialidad de la ofensa, la segunda limitación objetiva de la venganza era la composición, que es una indemnización que como pena pecuniaria está obligado a aceptar el ofendido.

1.3 EVOLUCIÓN DE LAS IDEAS PENALES

1.3.1 Venganza Privada

También considerada como venganza de sangre y consiste en que el ofendido se hace justicia por propia mano; es decir, el afectado ocasiona a su ofensor un daño igual al recibido, identificándose con la Ley del Talión cuya fórmula es "ojo por ojo y diente por diente".

La venganza privada se conoce también como venganza de sangre, porque sin duda se originó por el homicidio y las lesiones, delitos por su naturaleza denominados de sangre, esta venganza recibió entre los germanos el nombre de blutrache, generalizándose posteriormente a toda clase de delitos.

C) La Ley Mosaica

En Grecia en el siglo XIII A.C, se optó por imponer la pena de muerte a todos los delitos, hubo períodos donde se prescindió de la Ley del Talión; pero un siglo después se volvió a restablecer. En Roma se restableció la Ley del Talión, pero con un sentido más jurídico, ya que si alguien rompe un miembro a otro y no llegan a un convenio, se hacía con él lo mismo que él había cometido, con esto del convenio queda la regla subordinada a la composición o arreglo de las partes.

Es decir que dentro de este sistema se optó por imponer la reparación del daño causado, al establecer un convenio donde el acusado o actor del ilícito se obliga a reparar el daño que ocasionó al ofendido; más sin embargo al no cumplir con lo que está conviniendo con el afectado del daño se le impone una pena, más que la ofensa a la persona o al grupo, lo es a la divinidad.

El Talión representa limitaciones objetivas de la venganza, la primera mediante la proporción del castigo a la materialidad de la ofensa, la segunda limitación objetiva de la venganza era la composición, que es una indemnización que como pena pecuniaria está obligado a aceptar el ofendido. (de castigar) proviene de la

A medida que los Estados adquieren una mayor solidez comienza a hacerse la distinción entre delitos privados y públicos, según el hecho, si se lesiona de manera directa a los intereses de los particulares y el orden público.

Como en ocasiones los "vengadores", al ejercitar su reacción se excedían causando males mucho mayores que los recibidos, hubo necesidad de limitar la venganza y así apareció la fórmula del Talión para significar que el grupo sólo reconocía al ofendido el derecho de causar un mal de igual intensidad al sufrido.

Los antecedentes de esta Ley son:

- A) El Código de Hammurabi
- B) La Ley de las 12 tablas
- C) La Ley Mosaica

Más tarde surgió el sistema de composiciones, según el cual el ofensor podía comprar al ofendido o a su familia el derecho de venganza; en un principio fue voluntario, ya que la víctima podía elegir entre recibir el dinero o consumir la venganza, luego pasó a ser legal, obligatoria por imposición de la Ley no pudiendo recurrirse más a la venganza.

1.3.2 Venganza Divina

Es el castigo impuesto a quien ocasiona un daño, en virtud de creencias divinas, de modo que a veces se entremezclan rituales mágicos y hechiceros, más que la ofensa a la persona o al grupo, lo es a la divinidad.

Dentro de este período situamos al Pentateuco conjunto de cinco libros que integran la primera parte del Antiguo testamento y en los que contienen las normas del derecho del pueblo de Israel, el ius puniendi (derecho de castigar) proviene de la

³ CASTELLANOS Fernando Lineamientos del Derecho Penal. Editorial Porrúa. México 1959. p 33

divinidad y el delito constituye una ofensa a ésta. En esta etapa evolutiva del Derecho Penal es manejado principalmente por los sacerdotes.

Dentro de este período un familiar del ofendido realiza el acto de justicia y causa. Parece natural que al crever los pueblos las características de la organización teocrática, todos los problemas se proyectan hacia la divinidad, como el eje fundamental de la constitución misma del Estado; así surge en el terreno de las ideas penales, el período de la venganza divina, se estima al delito una de las causas del descontento de los dioses; por eso los jueces y tribunales juzgan en nombre de la divinidad ofendida, pronunciándose sus sentencias e imponiendo las penas para satisfacer su ira, logrando el desistimiento de su justa indignación.³

1.3.3 Venganza Pública

1.3.3 Período Humanitario

En esta etapa de la evolución de las ideas penales, es el ciclo en que aparecen las leyes más severas en que se castigan con más dureza, no sólo los crímenes más graves, sino hasta hechos indiferentes; reinaba la administración de justicia, la más irritante desigualdad, pues mientras a los nobles y a los poderosos se les imponían las penas más suaves y eran objeto de una protección penal más eficaz, para los plebeyos y siervos, se reservaban los castigos más duros y su protección, era en muchos casos tan sólo una caricatura de justicia.

Los jueces y tribunales tenían la facultad de imponer penas no previstas en la ley, incluso podían incriminar hechos no penados como delitos, es decir la venganza pública es el acto de venganza, pero ejercido por un representante del poder público.

Dentro de la venganza pública se menciona que son los jueces los que imponían las penas, de igual forma sucede en la actualidad ya que los jueces juzgan de acuerdo al delito que se cometió para sancionar la conducta, así mismo existe cada juzgador especial para cada delito y así tener más conocimiento sobre la materia a juzgar.

³ CASTELLANOS Fernando. Lineamientos del Derecho Penal. Editorial Porrúa. México 1959. p 33

1.3.4 Venganza Familiar

Dentro de este período un familiar del afectado realiza el acto de justicia y causa un daño al ofensor, aparece la Ley del Talión, su antecesor más remoto es el Código de Amurabi que trata de evitar la desproporcionalidad de la venganza del ofendido, donde el grupo familiar del afectado realiza el acto de justicia causando un daño igual.

En este tiempo la familia era la que se encargaba de causar el daño que una persona del núcleo familiar sufría, como consecuencia de este daño, la venganza era producir un daño igual dándose la fórmula del talión, ojo por ojo y diente por diente.

1.3.7 Defensa del Poder Absoluto

1.3.5 Período Humanitario

Es una Ley física que a toda acción corresponde una reacción de igual intensidad, pero en sentido contrario. de la excesiva crueldad surge un movimiento humanizador de las penas, y en general, de los sistemas penales. La tendencia humanitaria, de antecedentes muy remotos, tomó cuerpo hasta la segunda mitad del siglo XVIII con Cesar Bonnesana, marqués de Beccaria, aun cuando no debe desconocerse que también propugnaron por este movimiento Montesquieu, etc. Es en ese momento que la pena empieza a adquirir forma y la apartan de la simple venganza.⁴

1.3.8 Importancia del estudio de la historia del Derecho Penal

Para que toda pena no sea violencia de uno o de muchos contra un particular, debe ser esencialmente pública, pronta, necesaria, la más pequeña de las posibles, en las circunstancias actuales, proporcionada a los delitos y dictada por las leyes. En este período surge la Declaración Universal de los Derechos del hombre y del ciudadano en 1789 y empiezan a ser respetados e iniciados los juicios justos para los delincuentes.

⁴ CASTELLANOS Fernando. Óp. Cit., p 35.

1.3.6 Etapa Científica

Desde que se empieza a sistematizar en los estudios sobre materia penal, puede hablarse del período científico, Esta etapa se inicia con la obra de marqués de Beccaria y culmina con la de Francisco Carrara, quien es el principal exponente de la Escuela Clásica del Derecho Penal; desde que se empieza a sistematizar en los estudios sobre materia penal, puede hablarse del período científico para la existencia de un conocimiento científico basta con perseguir un fin o una verdad ordenada y sistematizada, tal cosa ocurre a partir de la obra admirable del marqués de Beccaria, es desde entonces cuando surge el período científico.

1.3.7 Defensa del Poder Absoluto

En este período el motivo para prohibir o para castigar no fue ni la ofensa al individuo, ni la ofensa a la divinidad, fue la ofensa a la majestad soberana, quien era la que imponía el castigo, al tomarse el dictador la facultad para hacerlo encontró su razón en sí mismo, mediante un círculo vicioso.

Muy pocos datos precisados se tienen sobre el Derecho Penal anterior a la llegada de los europeos. Las penas no tuvieron otra medida que el capricho o el temor de los gobernantes o la necesidad de consolidar con sangre un centro empleado como azote de la nación.

1.3.8 Importancia del estudio de la historia del Derecho Penal

La importancia del estudio de la historia del Derecho Penal, es la narración ordenada y sistemática de hechos importantes que han influido en el desarrollo de la civilización de la humanidad; se dice que la historia del Derecho Penal, es también la narración sistemática de las ideas que han determinado la evolución y desarrollo del derecho represivo.⁵

⁵ CASTELLANOS Fernando. Óp. Cit., p 37.

La historia del Derecho Penal se estudia por el beneficio que reporta, para la mejor inteligencia de las instituciones actuales, el conocimiento comparativo de sus orígenes y de sus antecedentes, así como la observación atenta del proceso que ha seguido el derecho en su elaboración.

1.4.2 El Pueblo Maya

La evolución de las ideas, a lo largo del tiempo, han surgido entre las instituciones y los conceptos, gracias a las circunstancias que pasaban con los antepasados, al imponer medidas muy elevadas de seguridad social hacia las conductas que se llevaban a cabo por los delincuentes, así mismo, esta evolución surgió al apartar los delitos graves con los no graves, para así imponer penas y medidas de seguridad, tal como aprovechando las experiencias pasadas para solución de los problemas presentes.

1.4 HISTORIA DEL DERECHO PENAL EN MÉXICO

1.4.1 El Derecho Precortesiano

Muy pocos datos precisados se tienen sobre el Derecho Penal anterior a la llegada de los conquistadores; indudablemente los distintos reinos y señoríos pobladores de los que ahora en nuestra patria, poseyeron reglamentaciones sobre la materia penal. Como no existía unidad política entre los siguientes núcleos aborígenes, porque no había una sola nación, sino varias, resulta más correcto aludir únicamente al derecho de entre los pueblos principales encontrados por los europeos poco después del descubrimiento de América: el maya, el tarasco y el azteca. Se llama Derecho Precortesiano a todo lo que rigió antes de la llegada de Hernán Cortés, designándose así no sólo al orden jurídico de los tres señoríos mencionados, sino también a los de los demás grupos.⁶

En esta época los delitos principales fueron la alcahuetería, el peculado, el adulterio, el homicidio, el cohecho de jueces, la traición de guerra, el espionaje. Entre

⁶ CASTELLANOS Fernando, Óp. Cit, p 40

las penas principales estaba la de muerte que era cometida por medio de ahorcadura, el degüello, el descuartizamiento, la esclavitud, los castigos infamantes, los corporales y el encarcelamiento.

Ciertamente en lo que se refiere al pueblo tarasco la manera de aplicar las penas que se buscaba con las medidas de seguridad que se le imponían era causar la muerte del infractor del delito, ya que las sanciones eran tan cr.

1.4.2 El Pueblo Maya

Entre los mayas las leyes penales al igual que en los otros reinos y señoríos, se caracterizaban por su severidad. Los batabs o caciques tenían a su cargo la función de juzgar y aplicaban como penas principales la muerte y la esclavitud; la primera se reservaba para los adúlteros, homicidas, incendiarios, raptos y corruptores de doncellas; la segunda para los ladrones.

En el pueblo maya no se usó como pena la prisión ni los azotes, pero a los condenados a muerte y a los esclavos se les encerraba en jaulas, de manera que servían de cárceles, las sentencias penales eran inapelables.

Puesto que dentro de este señorío las penas por los delitos cometidos no eran las más severas; pero las sanciones no podían ser discutidas ni inapelables ya que la infracción que se establecía se debería de cumplir.

1.4.3 El Derecho Penal en el Pueblo Tarasco

De las leyes penales de los tarascos se sabe mucho menos que respecto a las de otros núcleos; más se tiene noticia cierta de las penas. El adulterio habido con alguna mujer del soberano o Calzontzi se castigaba no sólo con la muerte del adúltero, sino trascendía a toda la familia; los bienes del culpable eran confiscados.

Cuando un familiar del monarca llevaba una vida escandalosa, se le mataba en unión de su servidumbre y se le confiscaban los bienes. Al forzador de mujeres le rompían la boca hasta las orejas, empalándolo después hasta hacerlo morir. El hechicero era arrastrado vivo o se le lapidaba. A quien robaba por primera vez,

generalmente se le perdonaba, pero si reincidía, se le hacía despeñar, dejando que su cuerpo fuese comido por las aves.⁷

Ciertamente en lo que se refiere al pueblo tarasco la manera de aplicar las penas era más severa, puesto que se buscaba con las medidas de seguridad que se le imponían era causar la muerte del infractor del delito, ya que las sanciones eran tan crueles que a la persona le causaba la muerte.

1.4.4 El Derecho Penal entre los Aztecas

De mayor importancia resulta el estudio del Derecho Penal de los aztecas; este pueblo influenció en las prácticas jurídicas de todos aquellos núcleos que conservaban su independencia a la llegada de los españoles. Dos instituciones protegían a la sociedad azteca y la mantenían unida, constituyendo el origen y el orden social, la religión y la tribu.

Quienes violaban el orden social eran colocados en un status de inferioridad y se aprovechaba su trabajo en una especie de esclavitud; el pertenecer a la comunidad traía consigo seguridad y subsistencia; el ser expulsado significaba la muerte por las tribus enemigas, por las fieras, o por el propio pueblo.

Por otra parte, el pueblo azteca era considerado un pueblo esencialmente guerrero y combativo, educaba a los jóvenes para el servicio de las armas ya que se necesitaba que la tribu ejerciera la jurisdicción sobre estos asuntos. Por otra parte en lo que se refiere al Derecho Civil que se ejercía entre los aztecas; era el objeto de tradición oral, mientras tanto el lo que se refiere a los asuntos penales se manifestaba de manera escrita, pues en los códigos que se conservaban se observaba que los delitos se presentaban en escenas pintadas, lo mismo sucedía con las penas que se imponían.

⁷ CASTELLANOS Fernando, Óp. Cit., p 41

Así mismo como se ha manifestado en el párrafo anterior los aztecas reflejaban sus delitos en pintura; es decir, que manifestaban los ilícitos que eran castigados, pintando en las paredes como se consumían dichos delitos y así mismo las tribus podían observar que si lo hacían estarían cometiendo infracciones a las leyes aztecas y por lo tanto recibirían un castigo por ello de Castilla conocida con el nombre de Leyes de Toro; éstas tuvieron vigencia por disposición de las Leyes de Indias. Las penas eran las siguientes: destierro, penas infamantes, pérdida de la nobleza, suspensión y destitución de empleo, esclavitud, arresto, prisión, demolición de la causa del infractor, corporal, pecuniaria y la de muerte, que se prodigaba demasiado.

La pena de muerte se aplicaba principalmente en las siguientes formas: incineración en vida, decapitación, estrangulación, descuartizamiento, empalamiento, lapidación, garrote y machacamiento de la cabeza.

Los delitos en el pueblo azteca se pueden clasificar en la siguiente forma: contra la seguridad del imperio, contra la moral pública, contra el orden de las familias, delitos cometidos por funcionarios, cometidos en estado de guerra, contra la libertad y seguridad de las personas, usurpación de funcionarios y uso indebido de insignias, contra la vida e integridad corporal de las personas, delitos sexuales y contra las personas en su patrimonio.

1.4.5 El Derecho Penal Colonial

La conquista puso en contacto al pueblo español con el grupo de razas aborígenes: los integrantes de éstas fueron los siervos y los europeos los amos, por más que en la legislación escrita.

En nada de consideración influyeron las legislaciones de los grupos indígenas en el nuevo estado de cosas, a pesar de la disposición del emperador Carlos V, anotada más tarde en la Recopilación de Indias, en el sentido de respetar y

conservar las leyes y costumbres de los aborígenes, a menos a que se opusieran a la fe o a la moral; por lo tanto, la legislación de Nueva España fue netamente europea.

En la colonia se puso en vigor la Legislación de Castilla conocida con el nombre de Leyes de Toro; éstas tuvieron vigencia por disposición de las Leyes de Indias.

Puede afirmarse que la legislación colonial tendía a mantener las diferencias de castas, por ello no debe extrañar que en materia penal haya habido un cruel sistema intimidatorio para los negros, mulatos y castas, como tributos al rey, prohibición de portar armas y transitar por las calles de noche, obligación de vivir con amo conocido, penas de trabajo en minas y de azotes, todo por procedimiento de sumarios, "excusado de tiempo y procesos".

Los delitos contra los indios debían ser castigados con mayor rigor que en otros casos.

A los indios se le castigaba con mayor rigor por ser de raza diferente a los de los colonos y eran más crueles los castigos, ya que a los colonos no se les imponían dichas penas crueles, sino más ligeras.

1.4.6 México Independiente

Apenas iniciado por Hidalgo el movimiento de independencia en 1810, el 17 de noviembre del mismo año Morelos decretó, en su cuartel general del Aguacatillo, la abolición de la esclavitud, confirmando así el Decreto expedido en Valladolid por el cura de Dolores.

La grave crisis producida en todos los órdenes por la guerra de independencia, motivó el pronunciamiento de disposiciones tendientes a remediar,

en lo posible, la nueva y difícil situación. Se procuro a organizar a la policía y reglamentar la portación de armas y el consumo de bebidas alcohólicas, así como combatir la vagancia, la mendicidad, el robo y el asalto. Posteriormente (1838) se dispuso, para hacer frente a los problemas de entonces, que quedaran en vigor las leyes existentes durante la dominación.⁸

Puesto que por los problemas que estaban atravesándose en el país, el En esta época queda una legislación fragmentaria y dispersa, motivada por los tipos de delincuentes que llegaban a constituir problemas políticos, pero ningún intento de formación de un orden jurídico total; hay atisbos de humanitarismo en algunas penas, pero se prodiga la de muerte como arma de lucha contra los enemigos políticos; las diversas Constituciones que se suceden ninguna influencia ejercen en el desenvolvimiento de la legislación penal y no se puede afirmar que las escasas instituciones humanistas creadas por las leyes, se hayan realizado.

En este período es cuando Morelos decreta que se termine la esclavitud que existía entre los ciervos más pobres, situación que trajo implementar más sistemas de seguridad para resguardar el orden.

1.4.7 La Codificación Penal

La primera codificación de la República en materia penal, se expidió en el Estado de Veracruz, por decreto de 8 de abril de 1835, el proyecto había sido elaborado desde 1832. Esto prueba que fue el Estado de Veracruz la Entidad que primeramente contó con un Código Penal local, pues si bien el Estado de México se había redactado en 1831, no llegó a tener vigencia. En la capital del país había sido designada una comisión, desde 1862, para la redacción de un proyecto del Código Penal, cuyos trabajos fueron interrumpidos por la intervención francesa durante el imperio de Maximiliano.

⁸ CASTELLANOS Fernando, Óp. Cit., p 45

En 1903 el Presidente General Porfirio Díaz, designó una comisión presidida por el licenciado Miguel S. Macedo, para llevar a cabo una revisión de la legislación penal, los trabajos se terminaron hasta el año de 1912, sin que el Proyecto de Reformas pudiera plasmar debido a que el país se encontraba en plena revolución.

Los positivistas del siglo pasado bautizaron con el nombre de escuela clásica, a todo Puesto que por los problemas que estaban atravesándose en el país, el proyecto de realizar un Código Penal que estableciera las normas que rigieran a la nación, estaba quedando inconcluso y fue hasta el 17 de septiembre de 1931 que entro en vigor el Código que en la actualidad se rige en el fuero federal; quien fue promulgado por el Presidente Ortiz Rubio el 3 de agosto de 1931 y publicado en el Diario Oficial el 14 del mismo mes y año.

Elaborar un sistema científico del Derecho Penal en lengua no germana.

Cabe señalar que dentro del presente cuerpo de leyes se destacan las normas que señalan la supresión de la pena capital y la elasticidad para la aplicación de las sanciones, puesto que con este conjunto de normas se empezó a manifestarse las sanciones que eran aplicadas a quienes cometían cualquier delito, sancionándoseles conforme a lo que se establecía en los preceptos jurídicos. ses o normas para definir lo porque se cometió el delito, castigándosele con igualdad etc.

En otro orden de ideas menciona el licenciado Teja Zabre, a lo referente al Código Penal que se estaba rigiendo, en su exposición de motivos, nos señala que "Ninguna escuela, ni doctrina, ni Sistema Penal alguno puede servir para fundar integralmente la construcción de un Código Penal". Ya que solo se debe seguir una fórmula, que no hay delitos sino delincuentes, debe completarse así, no hay delincuentes sino hombres, ya que con la pena solo se busca la necesidad de buscar un orden social, evitando la venganza que en tiempos pasados se vivía con los infractores de algún delito.

Con esta escuela se inicia la fase científica de la criminología, el Derecho Penal y la política criminal, ya que estudia de manera más sistemática y experimental el crimen, el delincuente, la pena, así como la mejor forma de disminuir la criminalidad.

1.5 ESCUELAS PENALES

1.5.1 Escuela Clásica

Los positivistas del siglo pasado bautizaron con el nombre de escuela clásica, a todo lo anterior a las doctrinas que no se adaptaban a las nuevas ideas a los recientes sistemas, la escuela clásica en realidad no integra un todo uniforme.

El primer representante de esta "escuela" es Francisco Carmignani. Su obra "Elementos de Derecho Criminal" propone un sistema de Derecho Penal derivado de la razón, siendo uno de los primeros en trazar un sistema científico del Derecho Penal en lengua no germana.

Con un esfuerzo sintetizador, puede afirmarse que los caracteres o notas comunes dentro de la escuela clásica son los siguientes: igualdad, libre albedrío, entidad de delito, imputabilidad moral, método deductivo. Con estos caracteres se busca que se le sancione al delincuente siguiendo las bases o notas para definir lo porque se cometió el delito, castigándosele con igualdad etc.

1.5.2 Escuela Positiva

La escuela positiva es el estudio del delito, primero en su génesis natural y después en sus efectos jurídicos, para poder adaptar jurídicamente a las varias causas que lo producen, los diversos remedios que por consiguiente-serán eficaces para poder analizar el estudio del delito.

Con esta escuela se inicia la fase científica de la criminología, el Derecho Penal y la política criminal, ya que estudia de manera más sistemática y experimental el crimen, el delincuente, la pena, así como la mejor forma de disminuir la criminalidad.

Ante los avances de la ciencia y el afán por superar el Estado Liberal no intervencionista, buscando afrontar su ineficacia respecto al nuevo crecimiento de la criminalidad, nace el positivismo y su idea es que la lucha contra la criminalidad debe hacerse de una forma integral permitiendo la intervención directa del Estado.

Imputabilidad.-Parte de la responsabilidad moral, libre albedrío, admite imputación. Las mayores críticas contra los autores positivistas radican en el olvido de las garantías individuales, ya que su propósito, es la peligrosidad social del delincuente.

Sanción.-Tiene carácter retributivo, a la vez protege ciertos bienes jurídicos, menores de corta duración.

1.5.3 Escuela de la Política Criminal

En la lucha de las corrientes clásicas y positivistas, surgen teorías que aceptan parcialmente sus postulados, es el caso de la escuela de la política criminal, que nace para armonizar aquellos postulados extremos, exagerados y luego para llevarlo a la práctica proponiendo una modificación a las leyes vigentes.

1.5.4 Método de estudio en la Escuela Clásica del Derecho Penal siglo XI

comienza a estudiar el Derecho Romano Clásico y se limita a glosar, o comentar cada cosa. La escuela clásica del Derecho Penal siguió preferentemente al método deductivo, el método lógico-abstracto, y se aplicaba tal metodología, por ser la adecuada a las disciplinas relativas a la conducta humana.

Con la concentración del poder en manos de los reyes, y la consiguiente pérdida. Por tal motivo es a bien distinguir que dentro del método que se estudio en la Escuela Clásica, el método, el delito, la imputabilidad y la sanción del Derecho Penal se detalla de la siguiente manera:

Derecho Romano a través del Corpus Iuris de Justiniano, recibiendo su nombre por los comentarios (glosas) que incluían en los textos. Método.- Tomar en cuenta las disciplinas que integran la enciclopedia criminológica.

Los Positivistas ampliaron el campo de estudio, incluyendo también las costumbres. Delito.-Lo considera como un hecho humano que carece de importancia si la Ley no lo maneja como tal. En los textos romanos con mayor libertad, no se proponían explicar la letra sino indagar la razón de ser de ley.

1.7 La Ciertamente si el Delito no es aplicado conforme a derecho, ya que se están violando los derechos con que cuenta cada individuo, esto para que se le aplique el ilícito que conforme a la conducta ocasionada.

Imputabilidad.-Parte de la responsabilidad moral, libre albedrío, admite individuos más peligrosos.

Sanción.-Tiene carácter retributivo, a la vez protege ciertos bienes jurídicos, menciona la conveniencia de radicar las condenas de corta duración. La sanción implica el castigo por una conducta ilícita cometida a una persona o a la misma sociedad en general.

1.6 LOS GLOSADORES Y LOS POSGLOSADORES

Los glosadores son aquellos especialistas del derecho que en el siglo XI comienza a estudiar el Derecho Romano Clásico y se limita a glosar, a comentar cada una de las palabras que componía la definición de un determinado material de Derecho Romano, pero sin ninguna actualización.

Con la concentración del poder en manos de los reyes, y la consiguiente pérdida del mismo por parte de los señores feudales, se sientan las bases de los Estados modernos; se produce entonces el renacimiento del Derecho Romano, los glosadores avanzan sobre el Derecho Romano a través del Corpus Iuris de Justiniano, recibiendo su nombre por los comentarios (glosas) que incluían en los textos originales.

Los Posglosadores ampliaron el campo de estudio, incluyendo también las costumbres (Derecho Consuetudinario), de igual manera tratan de realizar una tarea de orden práctico; abordaron los textos romanos con mayor libertad, no se proponían explicar la letra sino indagar la razón de ser de ley.

1.7 LAS PARTIDAS

Las Siete Partidas de Alfonso el Sabio constituyen un código aparecido entre los años 1256-1265, que ejerció luego una enorme influencia en la legislación general. Las disposiciones penales de las partidas, se encuentran en la partida VII, completándose con numerosas disposiciones procesales, referentes a la materia penal contenidas en la Partida III.

Queda definitivamente consagrado el carácter público de la actividad represiva, y se establece que la finalidad de la pena, es la expiación, es decir, la retribución del mal causado, como medio de intimidación, para que el hecho no se repita.

Se distingue conforme con la influencia del Derecho Romano el hecho cometido por el inimputable (por ejemplo el loco, el furioso, el desmemoriado y el menor de diez años y medio), sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran los parientes por su falta de cuidado.

Distinguida así la condición subjetiva para la imputación, estableciéndose que a tales sujetos no se les puede acusar, queda firmemente fijado el sentido subjetivo de esta ley penal, la cual, en este terreno, traza nítidas diferencias entre la simple comisión de un hecho y su comisión culpable.

1.8 FINALISMO

El renacimiento del derecho natural en los primeros años de la segunda posguerra mundial era necesario volver a fundar el Derecho Penal en límites precisos y garantistas. La más modesta de todas las 'remakes' (obra) de la doctrina del derecho natural, fue la de Hans Welzel, con su teoría de las estructuras lógico-objetivas, se trataba de un derecho natural en sentido negativo no pretendía decir cómo debería ser el derecho, sino sólo lo que no era derecho.

delincencia. A diferencia del neokantismo, para el cual el valor era lo que ponía orden en el caos del mundo y lo hacía disponible, para el ontologismo welzeliano el mundo tiene varios órdenes a los que el legislador se vincula por las estructuras lógicas de la realidad.

9.2 Dogmas Penales

Según Welzel, cuando se las ignora o quiebra, el derecho pierde eficacia, salvo que quiebre la que lo vincula a la estructura del ser humano como persona, en cuyo caso deja de ser derecho.

“Nulla poena sine lege”, es decir, no hay crimen sin ley y tampoco hay pena sin ley, de ahí se deriva que la pena sólo puede aplicarse a

1.9 OTRAS CORRIENTES

Entre ellas puede mencionarse las teorías de Garud en Francia y las de Sabatini en Italia, para René Garud el delito y la pena son simples fenómenos jurídicos. El estudio del delito como hecho biológico y social no corresponde al Derecho Penal, sino a la sociología criminal.; estas dos formas de comprender el delito (jurídico y sociológicamente), deben compenetrarse y actuar una sobre la otra.

Además del principio ya apuntado, existen otros, como “nemo iudex sine lege”, para s Según Guillermo Sabatini, la responsabilidad penal es de naturaleza jurídica y no moral, considera la imputabilidad, como el conjunto de condiciones mínimas por las cuales la persona deviene del sujeto a la relación jurídica punitiva, distingue como todos los eclécticos, entre delincuentes normales y anormales.

Ya una vez analizado todo lo referente a la historia del delito y a la forma de aplicac

1.9.1 Dirección Técnica – Jurídica

que la venganza fue teniendo menos aplicación conforme fue evolucionado el Delito, asimismo examinaremos lo conce Esta concepción, sostenida primordialmente por Rocco, Manzini, Massari, Bettaglini, Vannini, etc., preconiza que sólo el derecho positivo constituye el objeto de una ciencia jurídica, como lo es el Derecho Penal, que no debe pretender la indagación de principios filosóficos.

La pena es un instrumento de conformidad con las exigencias de la técnica, para lograr no únicamente la prevención general o especial; sino la readaptación del

delincuente, es esa la forma y la pena que cumple su función de defensora del orden jurídico.

CONCEPTO DE DELITO

1.9.2 Dogmas Penales

2.1 ETIMOLOGÍA DEL DELITO

En torno a las ideas liberales de estricta legalidad que constituyen verdaderas garantías para la persona humana se han establecido diversos principios, el clásico y más importante “nullum crimen, nulla poena sin lege”, es decir, no hay crimen sin ley y tampoco hay pena sin ley; de ahí se deriva que la pena sólo puede aplicarse a consecuencia del delito y aquélla y éste únicamente encuentra su origen en la ley.

Esta máxima se debe a Feveerbach (1775-1833), por el principio de legalidad que encierra y posee antiguos antecedentes. Santo Tomás de Aquino declara que la ley debe señalar todos los casos que es preciso juzgar y dejar escaso lugar en este aspecto a la iniciativa de los jueces.

Además del principio ya apuntado, existen otros, como “nemo judex sin lege”, para significar que ningún juez puede tener autoridad o jurisdicción, no derivadas de la ley; “non bis in idem”, con lo cual se expresa que nadie debe de ser juzgado dos veces por el mismo delito.

Ya una vez analizado todo lo referente a la historia del delito y a la forma de aplicación de las penas y la manera en que la venganza fue teniendo menos aplicación conforme fue evolucionado el Delito, asimismo examinaremos lo concerniente al Delito en general.

Puesto que el delito, que se está cometiendo está afectado los derechos de las personas y de igual forma se violan las leyes, es decir, el delito se da cuando un acto es ilegal y está causando un daño y por ende merece ser castigado como tal.

³ CASTELLANOS Fernando, Op. Cit., p. 127

CAPÍTULO II

CONCEPTO DE DELITO

2.1 ETIMOLOGÍA DEL DELITO

La palabra delito deriva del verbo latino Delicto o delictum, seguido del verbo delinque, delinquere, que significa desviarse, resbalar, abandonar, abandono de la ley. Los clásicos definieron al delito de diversas maneras pero el autor más destacado es Francisco Carrara, quien cito al delito como: la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente daño.⁹

Claramente se debe expresar que ciertamente la definición que hace el maestro Francisco Carrara, es la más acertada por lo que se refiere al delito, que es la ley que es promulgada para proteger a los ciudadanos de los actos ilícitos que puedan cometerse hacia su persona, bienes o familia; así mismo el Estado busca resguardar el orden social de las conductas que sean reconocidas como ilícitas.

2.1.1 El Delito en la Escuela Clásica

Para Carrara el delito es un ente jurídico, porque su esencia debe consistir en una violación del derecho y llama al delito infracción de la ley; es decir que un acto se convierte en delito unidamente cuando choca contra él, afirma su carácter de la infracción a la ley del Estado y agrega que dicha ley debe ser promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos.

Puesto que el delito que se está cometiendo está afectado los derechos de las personas y de igual forma se violan las leyes, es decir; el delito se da cuando un acto es ilegal y está causando un daño y por ende merece ser castigado como tal.

⁹ CASTELLANOS Fernando, Óp. Cit., p. 125

Esta infracción ha de ser la resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, este actuar necesariamente tiene que ser cometido por el hombre, tanto en sus acciones como en sus omisiones.

Posteriormente la corriente Positivista y el autor Rafael Garófalo, lo definió como la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad.

Según lo establecido en el artículo 7º del Código Penal del Estado, nos señala que el Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes Penales; es decir que las legislaciones penales son las encargadas de juzgar los delitos que son cometidos por el hombre.¹⁰

Puesto a lo establecido en las legislaciones ciertamente son la leyes penales, quienes castigan los actos que son cometidos por los individuos, ya que como se ha mencionado con anterioridad el delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales; esto con la finalidad de que ya no se cometan mas infracciones a las mismas leyes que son las que juzgan por las mismas conductas ilícitas cometidas,

2.1.1 El Delito en la Escuela Clásica

Los clásicos elaboraron varias definiciones del delito, quienes lo definen como la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso. Así como en las legislaciones penales establecen la definición de lo que es el delito, los clásicos lo definen de una manera similar ya que mencionan la infracción que se hace a las leyes del Estado.

¹⁰ Cuadernos Michoacanos de Derecho. Editorial ABZ, p. 6

2.1.2 Noción Jurídica Sustancial

Las nociones formales del delito no penetran en la verdadera naturaleza del mismo por no hacer referencia a su contenido; la definición jurídico-sustancial, es la expresión del delito, es la acción típicamente antijurídica y culpable.

Jiménez Asúa textualmente dice: "Delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal."

El delito como lo define el maestro Jiménez de Asúa se traduce, en que es un acto que si es indebido produce sanciones a los hombres que cometen las infracciones a las leyes; ya que así mismo el delito es una acción típicamente antijurídica y culpable que como tal debe de ser castigada.

Como se ve en la definición del maestro Jiménez de Asúa se incluyen como elementos del delito: la acción, la tipicidad, la antijuricidad, la imputabilidad, la culpabilidad, la punibilidad y las condiciones objetivas de penalidad.

2.2 NATURALEZA DEL DELITO

Para comprender la naturaleza de la acción penal es necesario recordar el origen de la norma estatutaria de la acción, sin olvidar que desde tiempos remotos cuando los hombres se juntaban en pequeños grupos, los mismos que eran representados por un patriarca, a quien le fue concedida la facultad de intervenir en la solución de conflictos de sus gobernados y con ello se termina la costumbre de que los sujetos se hicieran justicia por su propia mano.

2.3.1 Sujeto Activo

En los antecedentes más remotos que fueron sucediendo, es necesario mencionar que los grupos que pertenencia a una tribu eran dirigidos por un jefe o patriarca, quien era el que mantenía el orden dentro del grupo para obtener una

armonía dentro del mismo y que no se violaran las reglas que como grupo establecían. Así mismo en el orden jurídico se han establecido leyes que permiten que los hombres que viven en una sociedad no infrinjan a estas leyes, que son establecidas por el Estado, con la finalidad de que no se cometan conductas ilícitas hacia las personas, su patrimonio o la familia.

La naturaleza del derecho de acción se encuentra contenida y nace de una norma jurídica que la estatuye y le da vida de derecho público subjetivo; consecuentemente la acción es un derecho y éste se encuentra concebido en forma de norma bilateral, lo que significa, que los imperativos impuestos por este tipo de normas son siempre de deberes de un sujeto.

2.3 SUJETOS DEL DELITO

Para que sea posible hablar de la existencia de un delito, es necesaria la existencia de un sujeto que realice la acción delictiva y otro que la sufra, igualmente de un objeto en que recaiga la acción delictiva y un interés que esté jurídicamente protegido.

En el Derecho Penal se habla constantemente de dos sujetos que son los protagonistas del mismo; el sujeto activo y el sujeto pasivo.

Puesto que es necesario que intervengan los sujetos para que pueda darse un delito, ya que debe de existir un sujeto quien es el que realiza la conducta, otro que la recibe y quien es el que sufre dicho acto y un objeto que es con el que se comete el delito.

2.3.1 Sujeto Activo

Es la persona física que comete el delito; se llama también delincuente, agente o criminal, es una acción que constituye un delito, con ello tiene una

¹¹ AMBICHATEGUI Requena Irima Giselda. Op. Cit. p 38

naturaleza tal, que no puede ser realizada por un ente colectivo, aunque se ha establecido la posibilidad de aplicar consecuencias jurídicas a éstos, en casos determinados por las leyes penales.

Es decir que el sujeto activo, es la persona quien realiza la conducta delictiva hacia otra persona que en este caso sería el sujeto pasivo.

2.3.2 El Sujeto Pasivo

Es la persona física o moral a quien recae el daño o peligro causado por la conducta del delincuente, por lo general se le denomina también víctima u ofendido, en cuyo caso una persona jurídica puede ser sujeto pasivo del delito, como en los delitos patrimoniales o contra la nación, entre otros.¹¹

Estrictamente el ofendido es quien indirectamente resiste el delito, en principio cualquier persona puede ser sujeto pasivo; sin embargo, dadas las características de cada delito, en algunos casos el propio tipo señala quien puede serlo y en qué circunstancias.

Por otro lado no puede ser sujeto pasivo los muertos, los animales, por no ser persona colectiva, titular de ningún interés.

Ciertamente el sujeto pasivo, es la persona física en quien recae el delito y es a quien se le está sufriendo un daño, que puede ser peligroso, en cuanto a lo que en este tema nos ocupa es bien decir; que el daño que puede sufrir el sujeto o sujetos pasivos recae en su patrimonio por tratarse del delito de Robo que está afectando el patrimonio

¹¹ AMUCHATEGUI Requena Irma Griselda. Óp. Cit. p.38.

2.4 OBJETOS DEL DELITO

En el Derecho Penal se distinguen dos tipos de objetos: el material y el jurídico.

2.4.1 Material

Es la persona o cosa sobre la cual recae directamente el daño causado por el delito cometido o el peligro en que se colocó a dicha persona o cosa, puede ser el propio sujeto pasivo y las cosas animadas o inanimadas que se afectan con la acción del sujeto activo.

Se puede mencionar las cosas que se afectan o que sirven de fundamento para ser objetos del delito de Robo entre ascendientes y descendientes, se indica los bienes muebles o inmuebles que son necesarios para la subsistencia de dichas personas y que son el patrimonio de las mismas.

Cuando se trata de una persona física, ésta se identifica con el sujeto pasivo, de modo que una misma figura coincidan el sujeto pasivo y el objeto material; cuando el daño recae directamente en una cosa, el objeto material es la cosa afectada, así según las disposición penal, puede tratarse de un bien mueble o inmueble, derechos, agua, electricidad, etc.

2.4.2 Jurídico

Es el interés jurídicamente tutelado por la ley, siendo la norma, el derecho violado o el bien o interés protegido, objeto de la acción delictiva. El Derecho Penal en cada figura típica (delito), tutela determinados bienes que considera dignos de ser protegidos, al derecho le interesa tutelar o salvaguardar la vida de las personas.

El delito es continuado cuando el mismo delito se está causando a la misma persona y con el mismo objeto o finalidad.

Así mismo al derecho le interesa salvaguardar el patrimonio de las personas como objeto de subsistencia y bienestar de los sujetos pasivos.

2.5 FORMAS DE MANIFESTACIÓN DE LOS DELITOS

Según los sujetos que los realizan los delitos pueden ser; individuales y colectivos, comunes y especiales, según la ley que los contenga; y ocasionales y habituales, según la constancia con que delinque el sujeto que los realiza.

Según lo establecido por el artículo 8º del Código Penal del Estado de Michoacán el Delito puede ser:

Instantáneo, se da cuando la consumación se agota en el preciso momento en que se han realizado todos los elementos constitutivos;

En este tipo de delito instantáneo se menciona que el daño que se está causando se da en el mismo momento; es decir, que la persona quien está realizando el daño fue descubierta al momento en que cometió el ilícito.

2.6 ELEMENTOS DEL DELITO

Permanente, cuando la consumación se prolonga durante un tiempo determinado;

De manera permanente se está realizando el mismo delito a la persona con la finalidad de causar una afectación.

Continuado, se da cuando el hecho que lo constituye se integra con la reparación de una misma acción procedente de idéntica resolución del sujeto y con violación del mismo precepto legal, en perjuicio de la misma víctima.

El delito es continuado cuando el mismo ilícito se está causando a la misma persona y con el mismo objeto o finalidad.

Según los requisitos para la procedibilidad o persecución de los delitos, conforme al bien jurídico protegido que afecta, de acuerdo a la naturaleza del daño afectación del bien, los delitos son de acción pública (denuncia) o de acción privada (querella).

Es cierto que según al tipo de delito que se está realizando según lo establecido en el cuerpo de leyes de la materia, los delitos pueden ser de Querella, cuando es al ofendido a quien le interesa que se le repare el daño causado y que solo es el sujeto quien debe tomar la decisión de que se le juzgue al causante del daño; los delitos serán de oficio es decir por denuncia, cuando cualquier persona que se entere de que a otra se le causado un daño puede ir ante la autoridad competente para presentar la denuncia correspondiente, ya que al Estado o autoridad le interesa resarcir el daño causado y que se cumplan las leyes penales.

Por lo que se refiere al delito que nos ocupa en este tema, el delito de Robo cometido por ascendientes o descendientes, establecido en el artículo 308 del Código Penal del Estado, es perseguido por querella de la parte ofendida.

2.6 ELEMENTOS DEL DELITO

Los elementos del delito son cada una de las partes que lo integran, el delito existe en razón de la existencia de los elementos: conducta, acción, tipicidad, atipicidad, ausencia del tipo, antijuridicidad, punibilidad, culpabilidad, imputabilidad,

Los elementos del delito son los aspectos positivos, a cada uno de los cuales les corresponde uno negativo, que constituye la negación de aquél; significa que anula o deja sin existencia al positivo y, por tanto al delito, por lo cual se definen las partes que lo integran que son las siguientes:

La ausencia de tipo. Es la carencia del mismo, significa que en el ordenamiento legal no se encuentra la descripción física de una conducta determinada. Dado un caso se debe ver si concuerda en el ordenamiento penal que se refiere que

La conducta. Es un comportamiento humano voluntario, a veces una conducta humana involuntaria puede tener ante el Derecho Penal, responsabilidad imprudencial o preterintencional que produce un resultado.

La antijuricidad. Es lo contrario al derecho, el ámbito penal precisamente radica. Puesto que el sujeto que realiza la conducta no quiera realizarla y este actuando por ser obligado por un tercero; también es involuntaria cuando la conducta la cometa una persona que padezca de su trastornos mentales permanentes, o cuando la persona sea ciega y sorda ya que son sujetos que no saben lo que están realizando, las dos últimas causas son consideradas por las leyes penales como causas de imputabilidad. > de una conducta típica, antijurídica y culpable que cumple determinadas condiciones.

La acción. Consiste en actuar o hacer; es un hecho positivo, el cual implica que el agente lleva a cabo uno o varios movimientos corporales, y comete la infracción a la ley por sí mismo o por medio de instrumentos, animales, mecanismos o incluso entre personas. > lectural y emocional que liga al sujeto con el resultado del acto?

Tipicidad. Es la adecuación al tipo, o sea el encuadramiento de un comportamiento real a la hipótesis legal; es decir que se debe encuadrar la conducta realizada con el tipo penal para poder estipular que tipo de delito se está cometiendo y sea sancionado como tal por el ilícito que le corresponda. > y un desarrollo mental óptimo del sujeto activo.

La atipicidad. Es la no adecuación de la conducta al tipo penal, por la cual da lugar a la no existencia del delito. > nado el delito en una forma más exhaustiva en cuanto a la naturaleza, sujetos, objetos y las formas de manifestación del mismo, análisis.

Es decir que deben darse los elementos del delito para poder encuadrar la conducta a un tipo penal, si no se dan los elementos necesarios para que exista la conducta no hay delito que perseguir.

La ausencia del tipo. Es la carencia del mismo, significa que en el ordenamiento legal no existe la descripción típica de una conducta determinada. Debe de existir la conducta del delincuente en el ordenamiento penal que es el que

se encarga de juzgar los delitos causados, sino existe dicho acto no puede ser juzgado.

DERECHO PENAL

La antijuricidad. Es lo contrario al derecho, el ámbito penal precisamente radica en contrariar lo establecido en la norma jurídica.

La punibilidad. Es la cualidad de punible, es decir aquella conducta a la que se tiene la posibilidad de aplicar una pena (dependiendo de ciertas circunstancias), en el terreno de la coerción materialmente penal no es una característica del delito sino el resultado de la existencia de una conducta típica, antijurídica y culpable que cumple determinadas condiciones.

Culpabilidad. Es la relación que existe entre la voluntad y el conocimiento del hecho con la conducta realizada. Celestino Porte Petit, citado por Márquez Piñero, dice que "es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado del acto".

Imputabilidad. Es la capacidad de entender y querer en el campo del Derecho Penal, esto es, entender el hecho delictuoso que se quiere realizar y se ejecuta a sabiendas de sus consecuencias. Ello implica una salud y un desarrollo mental óptimo del sujeto activo.

Después de haber examinado el delito en una forma más exhaustiva en cuanto a la naturaleza, sujetos, objetos y las formas de manifestación del mismo, analizaremos lo referente al concepto jurídico del delito, la relación que tiene con otras ramas del Derecho, el ámbito de interpretación, la iniciación, retroactividad, etc.

CAPÍTULO III

DERECHO PENAL

3.1 CONCEPTO JURÍDICO DEL DERECHO PENAL

La definición jurídica del concepto de “Derecho Penal”, debe ser una verdadera definición del objeto que trata de conocerse, debe de ser una fórmula simple y concisa, que lleve consigo lo material y lo formal del delito y permita un desarrollo conceptual por el estudio analítico de cada uno de sus elementos.

La indiscutible noción formal del delito la suministra la ley positiva mediante la amenaza de una pena para la ejecución o la omisión de ciertos actos, el delito se caracteriza por su sanción penal; sin una ley que sancione una determinada conducta, no es posible hablar del delito, ya que si no existiera ninguna ley que estableciera las sanciones correspondientes por cada conducta ilícita no existiría el delito como tal.

3.2 PARTES QUE INTEGRAN EL DERECHO PENAL

Se define al delito como “un conjunto de normas o disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado”, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así como la posibilidad del sujeto activo, asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora.

También el autor Luís Jiménez de Asúa, lo define de la misma forma al quien describe al concepto del Derecho Penal como el “Conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado”, estableciendo el concepto de delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, y asociado a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora.

El Derecho Penal no se reduce sólo al listado de las conductas consideradas delitos y la pena que cada uno le corresponde, sino que fundamentalmente se encarga de proteger a la sociedad.

Como ya se mencionó en el capítulo anterior en lo que ve al concepto que da el Código Penal del Estado de Michoacán vigente, nos dice en su artículo 7º que "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes Penales."

El Derecho Penal tiene relación con las siguientes normas jurídicas:

También dentro del mismo artículo nos dice que el delito puede ser:

3.3.1 Derecho Constitucional

Dolosos. Cuando el agente quiere y acepta el resultado o cuando este es consecuencia de la conducta realizada.

Culposos. Cuando habiéndose previsto el resultado, se confió en que no se produciría, cuando no se previó siendo previsible, o cuando se causó por impericia o ineptitud.

3.2 PARTES QUE INTEGRAN EL DERECHO PENAL

3.2.1 Delito

La palabra delito deriva del verbo latino Delicto o delictum, proviene del verbo delinque, delinquiere, que significa desviarse, resbalar, abandonar, abandono de la ley. Quiere decir que el delito es un acto que se hace por una persona para causar un daño, más que nada la persona se desvía de las buenas costumbres y de lo que las leyes señalan.

3.2.2 Sanción Penal

La sanción es la aplicación de algún tipo de pena o castigo a un individuo ante determinado comportamiento considerado inapropiado, peligroso o ilegal.

Puesto que al realizar un acto que es tipificado por las leyes penales como tal al que lo cometa debe de ser castigado, por lo que establezca la ley y de acuerdo al tipo de delito que haya cometido y de acuerdo al lugar en que se cometió, ya que en cada Estado los delitos son sancionados conforme a sus legislaciones.

3.3 RELACIÓN DEL DERECHO PENAL CON OTRAS DISCIPLINAS JURÍDICAS

El Derecho Penal tiene relación con las siguientes normas jurídicas:

3.3.1 Derecho Constitucional

Es la Constitución de cada Estado la que fija las bases, los límites a los que el Derecho Penal deberá sujetarse, con principios como el de que nadie es culpable hasta tanto no se lo declare como tal; ya que nadie puede ser condenado sin juicio previo, como tal esta rama contempla las garantías que presenta cada individuo dentro del artículo 1º de la Constitución Mexicana, que son derechos que cada ser humano tiene dentro de la sociedad.

3.3.3 Derecho Mercantil

La Constitución tiene el rango de ordenamiento fundamental en la vida del Estado, por ser expresión de la soberanía del pueblo. Es la ley que rige las leyes y que autoriza a las autoridades.

Puede definirse como la ley suprema de un país que establece su forma y organización y fija los límites del poder público, al garantizar ciertos derechos individuales y de grupo. Toda Constitución comprende dos partes: una dogmática y otra orgánica.

3.3.4 Derecho Administrativo

En la parte dogmática se reconocen los derechos fundamentales de los individuos y de ciertos grupos. La parte orgánica tiene por objeto organizar el poder público.

3.3.2 Derecho Civil

Muchas nociones que se utilizan en el Derecho Penal provienen del Derecho Civil, ya que primero que nada esta rama, busca proteger el vínculo personal y patrimonial en el orden moral y patrimonial, por precisarse el Derecho Civil es que regula las relaciones privadas de los individuos entre sí, rigen los vínculos personales o patrimoniales entre personas privadas, ya sean físicas o jurídicas, tanto de carácter privado como público.

Puesto que esta rama del Derecho Civil tiene una vital importancia en el Derecho Penal ya que el Derecho Civil protege la familia y a su patrimonio entre otros aspectos, pero más que nada en el Derecho Penal y en específico a lo que se refiere al delito de Robo cometido por Ascendientes contra sus Descendientes se está violando lo que establece el Derecho Civil, es decir que lo que se está afectado de los sujetos son su patrimonio; es por eso que esta rama guarda una estrecha relación con la rama penal.

3.3.3 Derecho Mercantil

Tiene relación con la rama del Derecho Penal al definirse el Derecho Mercantil como el conjunto de normas relativas a los comerciantes en el ejercicio de su profesión, a los actos de comercio legalmente calificados como tales y a las relaciones jurídicas derivadas de la realización de estos; en términos amplios, es la rama del derecho que regula el ejercicio del comercio, tal es el caso que se pueden cometer fraudes o estafa de cheques que pueden suceder por actos de comercio del individuo dentro de la sociedad.

3.3.4 Derecho Administrativo

3.6 TEORÍA DE LA PENA

No solo hay conductas en la administración que tienen consecuencias penales, sino que también es a través del Derecho Administrativo donde se fijan, establecen y regulan diferentes organismos, que hacen a la actividad judicial penal

ya que al definirse el Derecho Administrativo como el conjunto de normas jurídicas que regula la organización, funcionamiento y atribuciones de la administración pública en sus relaciones con los particulares y con otras administraciones públicas, es así que las conductas pueden estipularse dentro de la responsabilidad penal que se pueda tener dentro de la administración.

3.4 DERECHO PENAL SUSTANTIVO Y DERECHO PENAL OBJETIVO

El Derecho Penal se integra con normas relativas al delito, a la pena y a las demás medidas de lucha contra la criminalidad; por lo tanto la verdadera sustancia del Derecho Penal la constituyen tales elementos; de ahí la denominación Derecho Penal Sustantivo y Derecho Penal Objetivo concreta la noción del delito y determina sus consecuencias.

En las normas del derecho sustantivo no deben aplicarse en forma arbitraria; sino de manera sistemática y ordenada; para ello existe otra reglamentación, cuyo objeto es señalar el camino a seguir en la imposición del derecho objetivo.

Sin el Derecho Procesal las disposiciones normativas se convierten inmediatamente en letra muerta, porque no hay posibilidad de que los particulares puedan excitar la maquinaria judicial correspondiente para exigir el respeto de sus derechos, en tanto que sin derecho sustantivo, tampoco tiene razón de ser el derecho procesal (derecho objetivo), es decir suele traducirse como las normas que rigen el actuar del hombre dentro de una sociedad, es decir, se traduce como el conjunto de ordenamientos imperativos y atributivos, que regulan la conducta externa del individuo dentro de la sociedad.

3.5 TEORÍA DE LA PENA

Por **Pena** se entiende la ejecución real y concreta de la punición que el Estado impone a través del órgano jurisdiccional correspondiente, con fundamento en la ley,

el sujeto del que se ha probado su responsabilidad penal por la comisión de un delito.¹²

Dentro de la teoría que define las penas debe establecerse el IUS PUNIENDI, esta noción significa "el derecho que tiene el Estado de imponer y aplicar las penas"; es decir; con el acuerdo de voluntades entre los gobernantes y los gobernados, estableciéndose un contrato social por el que se establece el derecho a castigar reside en aquel, esto conlleva en la evolución que tuvieron las ideas penales a través de la historia.

El estudio de la pena corresponde a la rama de la criminología, la cual nace como venganza y con el tiempo se transforma y adquiere diversos caracteres y propósitos, en la antigüedad importaba castigar con el fin de reprimir, eliminar al delincuente, se creía que cuanto más cruel fuera una pena, más eficaz sería el resultado, en la actualidad ha resucitado este pensamiento, se cree que aumentando las penas disminuirá el delito, en la realidad se ha ido demostrando que resulta erróneo este pensamiento.

Hoy en día la pena se encuentra en un período científico, se intenta castigar no solo para causar afectaciones al sujeto, sino también con el fin de readaptarlo y proteger a la sociedad; así en la pena se ve el tratamiento.

La pena produce una serie de efectos en el conjunto de individuos que componen la sociedad que se suponen positivos para ésta, y que según la teoría relativa de la pena, serían los objetivos en los que se fundamentaría la aplicación coactiva de la pena.

Así tanto la teoría retributiva de la pena (o teoría absoluta de la pena), como la teoría relativa antes mencionada coincide en que la pena, tanto en su vertiente coactiva como en su vertiente coercitiva tiene o han de tener los siguientes efectos:

¹² AMUCHATEGUI Requena Irma Griselda. Óp. Cit., p. 125.

- Prevención general: Dirigida al conjunto de la sociedad.
- Prevención especial: Dirigida al sujeto que ya ha sido penado.

Por otro lado, la teoría retributiva habla del efecto retributivo de la pena (en un sentido similar a venganza), mientras que la teoría relativa menciona la necesidad de que la pena suponga una reinserción del penado en la sociedad.

La pena tiene las características siguientes:

- **Rehabilitadora.** Dentro del reclusorio o cese de libertad donde se lleva al delincuente a que cumple su pena debe de servir para que el sujeto se reforme con la finalidad de que ya no delinqua.
- **Intimidatoria.** Significa que debe preocupar o causar temor al sujeto para que no delinca; ya que si el sujeto no tiene de un modo decir miedo tiende a que vuelva a cometer el mismo delito.

Efectiva. Debe causar cierta afectación o aflicción al delincuente, para evitar futuros delitos. Con la pena que se le aplique al agraviador debe de servir como base para que ya no pueda seguir cometiendo ilícitos, puesto que con esto se cree que debe de servir de escarmiento.

Ejemplar. Debe ser un ejemplar en los planos individual y general para prevenir otros delitos.

Legal. Siempre debe provenir de una norma legal; previamente debe existir la ley que le da existencia. La pena debe de ser aplicada conforme a la legislación que este juzgando el delito y lo que las leyes penales establezcan en sus ordenamientos.

Correctiva. Toda pena debe tender a corregir al sujeto que comete un delito, ya que con la pena que se le impone al infractor se pretende que corrija los actos que haya cometido para que no vuelva a delinquir.

Justa. La pena no debe ser mayor ni menor, sino exactamente la correspondiente en la medida del caso de que se trata. Debe de ser justa, es decir solo la pena que le corresponda por el delito o delitos cometidos.

La pena debe de cumplir con determinados fines:

De corrección.- la pena ante todo, debe lograr corregir al sujeto, actualmente se habla de readaptación social; erróneamente se llama rehabilitación. Dentro del reclusorio o cerezo donde se lleva al delincuente a que cumpla su pena debe de servirle de rehabilitación ya que dentro de los mismos penales se les dan clases de oficios para que cuando el sujeto cumpla su pena pueda salir y dedicarse a alguno de los oficios que se le enseñaron con la finalidad de que ya no delinque.

De protección.- debe proteger a la sociedad, manteniendo el orden social y jurídico.

De intimidación.- debe atemorizar y funcionar de modo que inhiba a las personas para no delinquir; es decir que con las penas que se impone a los infractores se tiene la finalidad de que las personas no cometan los mismo delito, esto como antecedente de la forma en que se aplicaba la venganza pública, que se hacía con la finalidad de que los ciudadanos vieran las sanciones que se les daba a los delincuentes para que no cometieran las mismas conductas.

Así mismo se intimida a las personas para que ya no cometan actos ilícitos para que no tengan las mismas sanciones de quienes las realizan.

Existen diversos criterios según los cuales se clasifica la pena por sus consecuencias, por su aplicación, por la finalidad que persigue y por el bien jurídico que afecta.

1.-Doctrinal o privada: se dice que es doctrinal o privada cuando hecha por los estudiosos del derecho o es realizada por los particulares por los datos de la materia,

3.5.1 Interpretación de la Ley en General

Tampoco la autoridad al interpretar las leyes penales puede residir en los jueces criminales por la misma razón que no son los legisladores, los jueces no han recibido las leyes como una tradición y un testamento que dejase a los venideros solo el cuidado de obedecerlo, las reciben de la sociedad viviente o del soberano representador como legítimo depositario en quien se hallan las actuales resultas de la voluntad de todos, no las reciben como obligaciones de un antiguo juramento, nulo porque ligaba voluntades no existentes, sino como efectos de otro tácito y expreso que las voluntades reunidas de los súbditos vivientes, con esto han hecho al soberano con vínculos necesarios para regir los intereses particulares.

El espíritu de la ley será la resultado de la buena o mala lógica de un juez, dependería de las violencia de sus pasiones, de la flaqueza del que sufre, de las relaciones que tuviese con el ofendido y de todas aquellas pequeñas fuerzas que cambian las apariencias de los objetos en el ánimo fluctuante de los hombres.

Hemos visto los mismos delitos diversamente castigados por los mismos tribunales en diversos tiempos, por no haber consultado la constante y fija voz de la ley, sino la errante inestabilidad de las interpretaciones.

Pero un código fijo de leyes que se deban observar al pie de la letra no deja más facultad al juez que la de examinar y juzgar, en las acciones de los ciudadanos, si son o no conformes con la ley escrita.

El Factor Ético

Interpretar una ley es entenderla, precisar su contenido o desentrañar su sentido, por su origen o por los sujetos que la realizan, la interpretación de la ley penal se divide:

1.-Doctrinal o privada, se dice que es doctrinal o privada cuando hecha por los estudiosos del derecho o es realizada por los particulares por los datos de la materia,

sea tratados, artículos en revistas o periódicos, en la cátedra frecuentemente sirve de guía a los juzgadores para formar su criterio.

2.-Judicial o Jurisdiccional, la realizan los jueces y tribunales para impartir justicia, generalmente toma en cuenta la interpretación legislativa, si es que existe y la doctrinal si la hay, así como su propio criterio; resultando así una interpretación "sui generis"; es decir única en su género.

3.-Auténtica o Legislativa, es la que emite el legislador para precisar el sentido de las leyes que dicta, y puede ser con texto al texto o posterior según se haga en el mismo texto o en otro expedido, después para desentrañar la primera en una posterior.

Por los medios o métodos empleados la Ley Penal se divide:

1.-Gramatical, se entiende exclusivamente al estricto significado de las palabras del legislador al expedir el texto legal.

2.-Lógica o teleológica, tiene por objeto, el determinar el verdadero sentido de la ley mediante el análisis del texto legal, para esta interpretación deben tomarse varios factores que son:

- El Factor Psicológico

- El Factor Político

- El Factor Ético

- El Factor Histórico

Por ello, siempre se ha reconocido un método histórico para tener una visión de las necesidades que provocan las disposiciones, el mal trato que trata de remediarse, el hecho social que quiere impulsar, mantener o prevenir el interés que

debió ampararse jurídicamente, las leyes o doctrinas que sirvieron de modelos de inspiración a un sentido usual que tenían las palabras.

Frecuentemente se confunde la interpretación analógica y la aplicación analógica. Todo esto traza la vía directriz, que es el fin que persigue la norma y la exacta interpretación de la misma.

Esta interpretación lógica o teleológica debe de hacerse en forma sistemática, por lo que es necesario entender a todo el ordenamiento jurídico, y no solo a las normas que se interpretan, las cuales forman parte de un cuerpo de leyes y estas a su vez del ordenamiento social.

Por los resultados la interpretación se divide:

1. Declarativa, es declarativa porque a juicio del intérprete, las palabras usadas en el texto deben de tener un significado exacto.

2. Restrictiva cuando según él interprete, las palabras empleadas expresan más de lo que significa.

3. Extintiva, porque en el caso él interprete concluye que las palabras empleadas en el precepto, expulsan las violaciones de la ley y él interprete descubre que es más amplio el ámbito de la disposición.

4. Progresiva, atiende a los elementos cambiantes de la cultura de costumbres y del medio social, ya sea comprendido en la ley o supuestos, por ella y evoluciona de acuerdo con esas funciones aun cuando la redacción del precepto permanezca inalterada.

- Por imprevisión u olvido
- Por ignorancia

3.5.2 Interpretación de la Ley Penal en el Derecho Positivo Mexicano

Frecuentemente se confunde la interpretación analógica y la aplicación analógica de la ley penal, de ahí que haya que hacer la siguiente aclaración, nuestra Constitución prohíbe en forma determinante, la aplicación analógica, ya que al realizarla el juez equivaldría a la interpretación misma de la ley y esta actividad corresponde únicamente al legislador, en cambio la interpretación analógica, se realiza con apoyo, es decir, con apoyo en una situación prevista en la norma jurídica.

Carrancá y Trujillo dicen que la justificación de estos casos de interpretación analógica y judicial está en la voluntad del legislador, y esto en forma automática y que por tal motivo no se viola el principio de garantía criminal y penal.

En sentido contrario no se puede aplicar una sanción por simple analogía por ser anticonstitucional y así lo determina el Art. 14 de nuestra carta magna, debe recordarse el principio universal de que la ignorancia de las leyes a nadie aprovecha.

3.5.3 Integración de la Ley Penal

El sujeto en primer lugar debe saber cuál es la fuente del Derecho Penal, en segundo lugar debe tener conocimiento de lo que es la norma penal, en tercer lugar el sujeto debe de interpretar la norma penal para desentrañar su voluntad y por ultimo debe de integrar la norma penal en el caso de que existan lagunas para que finalmente deba de aplicarla como es debido; sin embargo podemos decir que las lagunas en el derecho pueden surgir por tres causas:

3.5.3 Material

- Por voluntad del legislador
- Por imprevisión u olvido.
- Por ignorancia

Respecto a los medios de integración, estos se encargan de llenar las lagunas de la ley, y dichos medios de integración en materia civil los podemos entender de la lectura del párrafo final del Art. 14 constitucional y el cual reza "en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva debe ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley y a la falta de este se fundara en los Principios Generales del Derecho".

3.6 ÁMBITO E INTERPRETACIÓN DE LA LEY PENAL

Estos ámbitos son el espacial, el temporal, el personal, el material, real y de territorialidad, nuestra constitución política está integrada por una parte dogmática que es del Art. 1º al 29 y de una parte orgánica que es del Art. 30 al 136.

3.6.1 Espacial

Las leyes penales no obligan más allá del territorio del Estado que las dictó, teniendo con ello un aspecto positivo y uno negativo; el primero nos dice que la ley es aplicada a todos los estantes de un país, mientras que el segundo de estos nos menciona que la ley no se aplica a nadie fuera de dicho territorio.

3.6.2 Temporal

La irretroactividad de las leyes penales, las acciones delictivas serán sancionadas por la ley penal vigente al momento de ser cometida.

3.6.3 Material

Los Estados Federales convienen en que la federación determine taxativamente las acciones delictivas que serán sancionadas por las leyes federales y cuáles les reserva para sancionarlas conforme a las leyes locales.

3.6.4 PersonalIDAD EN MATERIA PENAL

Ninguna condición personal puede oponerse indistintamente de las leyes penales.

La ley mexicana se acoge a diversos principios, pero en términos generales sigue el de territorialidad.

La interpretación de la ley penal se traduce como la explicación, aclaración y entender lo que es oscuro y confuso de la ley penal; la interpretación se clasifica:

A) Por su origen, la interpretación puede ser doctrinal, auténtica o judicial;

B) Por el método es, histórica, gramatical, lógica, sistemática y analógica;

C) Por su resultado, declarativa, extensiva, progresiva y restrictiva;

La aplicación de la Ley penal consiste en materializar el contenido de una norma jurídica al caso concreto.

Racionalmente las normas jurídicas deben obligar a partir del momento de la iniciación de su vigencia; resultaría en equitativo que el Estado exigiera el cumplimiento de disposiciones no nacidas propiamente.

3.7 INICIACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA LEY PENAL

Por ello la ley se da a los individuos que deben cumplirla, generalmente la vigencia de las leyes queda supeditada al acto material de su publicación, concediéndose un tiempo necesario para ser conocidas.

CDLIN Sánchez Guillermo, Demcho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, Decimonovena Edición, México 2007, p. 67

3.8 LA RETROACTIVIDAD EN MATERIA PENAL

Según el lenguaje ordinario, una ley es retroactiva si obra sobre el pasado; cuando actúa sobre situaciones anteriores a la iniciación de su vigencia.

Nuestra Constitución Federal, en el artículo 14, establece de manera terminante que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna; el mismo ordenamiento consagra la garantía de legalidad al disponer que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

3.9 LA IGUALDAD ANTE EL DERECHO PENAL

El principio de igualdad de los hombres ante la ley, es de aplicación relativamente reciente; a pesar de su igualdad natural.

La igualdad esencial de los hombres, por la cual deben tener las leyes y las jurisdicciones un carácter general, no impide, por supuesto, tener en consideración las notas diferenciales de cada delito y de cada delincuente, en cuanto influyen para fijar la responsabilidad y la peligrosidad que han de individualizar los juicios y los tratamientos bajo el imperio de una ley común.

3.10 TEORÍA DEL PROCESO PENAL

La teoría del proceso penal, tiene por objeto el estudio de un conjunto de materias indispensables, no solo para conocer su contenido, sino también para justificar la regulación jurídica por parte del legislador.¹³

¹³ COLÍN Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de procedimientos Penales. Editorial Porrúa. Decimonovena Edición. México 2007. p. 67.

3.11 TERMINOLOGÍA Procedimiento, proceso y juicio, son preceptos, frecuentemente confundidos, comúnmente se habla de un procedimiento más adecuado para llevar a cabo una cosa de los actos sucesivos, enlazados unos con otros necesarios para lograr un fin específico.

3.12.4 Teoría Civilista

El término “**proceso**” deriva de procederé cuya traducción es “caminar adelante”, por ende proceso y procedimiento son formas o derivados de proceder o caminar adelante; el procedimiento puede señalar a ser la forma, el método de cuya aplicación al objeto; el juicio es la etapa procedimental, en la cual mediante un enlace conceptual se determina desde un punto de vista adecuado.

Tomás Cofre define al procedimiento penal como “una serie de actos solemnes, mediante los cuales el juez natural, observando formas establecidas por la ley, conoce el delito y de sus autores, a fin de que la pena se aplique a los culpables”. Del concepto emitido se desprende que la relación jurídica procesal se traduce en una serie de actuaciones encomendadas a un sub órgano del Estado, para que previa satisfacción de los requisitos señalados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos provoque la relación jurídica procesal, por lo que nos menciona que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud del mandamiento escrito de la autoridad competente.

En la legislación mexicana dicha teoría tiene plena vigencia, el proceso es una El proceso penal, es el desarrollo evolutivo, indispensable para el logro de un fin como medio para hacer manifiestos los actos de quienes intervienen, mismos que deberán llevarse en forma ordenada; el surgimiento de uno será el antecedente de un consecuente o consecuencia para el nacimiento de otros.

¹ CCLIN Sánchez Guillermo. Op. Cit., p. 73

Desde el punto de vista lógico es una sucesión de un fenómeno vinculados entre sí a través de relaciones de casualidad y finalidad, jurídicamente es una sucesión de actos que se refieren en la investigación de los delitos. articular, ofendido por el delito, y aun en forma secundaria, policías, testigos, peritos, etc.

3.12 NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCESO

3.13 OBJETO

3.12.1 Teoría Civilista

El objeto del derecho procesal penal radica en el esclarecimiento del hecho denunciado. Para precisar la naturaleza jurídica del proceso, Aubry et Rau, Demolombe y Pothier, lo consideran como un “cuasi contrato”, en virtud de que el principio de todo juicio es una demanda y una contestación a la misma; en consecuencia, el proceso viene a ser una convención entre el actor y el demandado.¹⁴

3.12.2 Teoría de la Relación Jurídica Procesal

Se busca determinar si se cometió o no el delito, se busca determinar la actividad de las partes y del juez, la cual está regulada por el ordenamiento jurídico, presuponiendo con todo momento el cumplimiento de ciertos requisitos orgánicos y sucede entre todos los que intervienen, creando derechos y obligaciones para cada uno de ellos, mismos que se dirigen en uno mismo del fin común. Con un hecho concreto, el objeto del hecho concreto distinguen el hecho puro del hecho jurídico, el objeto de cada proceso es un hecho y no una determinada figura.

Es posible también afirmar esta teoría en una consecuencia natural de la separación de las instituciones, cuyo avance innegable, es producto de los postulados contemporáneos en que se apoya la ciencia del derecho.

El objeto procesal puede definirse como el asunto de la vida en torno al cual gira el proceso. En la legislación mexicana dicha teoría tiene plena vigencia, el proceso es una relación jurídica pública, se lleva a cabo progresivamente, entre el juez y los demás sujetos intervinientes, quienes están íntimamente ligados por vínculos o nexos jurídicos de tal manera que los actos de unos originan a su vez los actos de otros, pero siempre regidos en todo por la ley.

¹⁴ COLÍN Sánchez Guillermo, Óp. Cit., p. 73.

El ejercicio de la acción penal provoca el surgimiento de la relación procesal, iniciándose un conjunto de relaciones de orden formal en las que intervendrán el agente del ministerio público, el juez, el acusado, el defensor, el particular, ofendido por el delito, y aun en forma secundaria, policías, testigos, peritos, etc.

3.13 OBJETO

El objeto del derecho procesal penal radica en el esclarecimiento del hecho denunciado, previa actuación de pruebas, el objeto es obtener, mediante la intervención de un juez, la declaración de una certeza positiva o negativa de la pretensión punitiva del Estado, quien la ejerce a través de la acción del Ministerio Fiscal.

1. *Generales.* - el fin inmediato del proceso penal se identifica con el Derecho Penal en cuanto está dirigido a la realización del mismo que tiende a la defensa social. El proceso se puede terminar antes de la sentencia, por eso se debe hablar de resolución y no de sentencia. Se busca determinar si se cometió o no el delito, se busca una certeza positiva o negativa.

2. *Específicos.* - los fines específicos del proceso, son la verdad histórica y la persona. Si se comprueba la existencia de delito, aparecerán las consecuencias jurídicas, la sanción para el infractor, las posiciones doctrinales existentes, aluden al objeto como un hecho concreto, el objeto del hecho concreto distinguen el hecho puro del hecho jurídico, el objeto de cada proceso es un hecho y no una determinada figura delictiva, ni una determinada consecuencia penal, identificándose la acción penal sólo desde el punto de vista objetivo.

El objeto procesal puede definirse como el asunto de la vida en torno al cual gira el proceso y cuya resolución que se da constituye la tarea propia del proceso, en los demás asuntos los tribunales se enfrentan con el objeto del proceso; es decir la materia de la controversia que existe entre el objeto con que se está llevando el proceso, el objeto procesal no se encuentra constituido por asuntos de la vida, sino por asuntos procesales.

3.14 El objeto en cuanto a su finalidad debe entenderse como objeto del proceso aquello en que recae la actividad que en el mismo desarrollan sus sujetos, ya que desarrollan una serie de actos cuya fuente legal los conduce a un fin común.

Dentro del proceso existen algunos fines que están orientados a comprobar o desvirtuar la existencia de un delito, siempre que la acción penal no hay prescrito, significando además lo que se persigue a través de una actividad, de tal manera que cuando esta sea realizada podrá obtenerse un resultado o varios a la vez ya sea que se haya utilizado el término fin o fines; de los fines que se tienen y se distinguen los siguientes:

1. Del Juez, los Secretarías, Jueces, Judicial y Cuerpos penales y auxiliares;

1. Generales.- el fin mediato del proceso penal se identifica con el Derecho Penal en cuanto está dirigido a la realización del mismo que tiende a la defensa social, entendida en sentido amplio contra la delincuencia, el fin general inmediato es la realización a la aplicación de la ley al caso concreto.

2. Específicos.- los fines específicos del proceso, son la verdad histórica y la personalidad del delincuente.

A) Verdad histórica es el consentimiento de la verdad sobre la causa, naturaleza, efectos y consecuencias de la conducta o hecho que motivó el ejercicio de la acción penal; traduciéndose la verdad como la concordancia entre un hecho real y la idea que de él se forma el entendimiento.

B) Personalidad del delincuente, el conocimiento de la personalidad del delincuente, es de gran trascendencia en el drama procesal, por el estudio psicosomático social del sujeto de imputación, versa sobre el conocimiento del mismo sobre los elementos familiares, ambientales, de investigación social, para conocer su personalidad.

3.14 SUJETOS DE LA RELACIÓN PROCESAL

Se considera parte a aquel que deduce en el proceso penal o contra el que es deducido una relación de Derecho Penal sustantivo, en cuanto este investido de las facultades procesales necesarias para hacerlas valer o para oponerse.

Las partes en el proceso penal son en esencia tres, el Juez, el Inculpado y el Ministerio Público (acusador). Sin embargo, al lado de éstos se encuentran los auxiliares, propios a las partes, a saber;

1. Del Juez, los Secretarios, policía Judicial y Cuerpos periciales y auxiliares;
2. Del inculpado, su abogado defensor;
3. Del ministerio público, el personal con injerencia en el proceso penal;

El concepto de “**parte**” no debe operar en el campo del Derecho Penal, se funde en el concepto tradicional y en las características de las partes, en el que el inculpado es el órgano de prueba, y por ello no puede ser parte y en el que el Agente del Ministerio Público interviene en muchas ocasiones a favor del propio inculpado o a favor del acusador, quebrantándose así la connotación precisa del concepto.

3.15 CLASIFICACIÓN DEL OBJETO DEL PROCESO

A) Objeto principal. Es la conducta o hecho encuadrado dentro de un tipo penal determinado.

B) Objeto accesorio. Este es consecuencia del primero, cobra vida en cuanto se ha dado el principal.

Una vez que se ha desarrollado todo lo referente al concepto jurídico del delito y los elementos que lo constituyen, se pasará a analizar lo relativo al marco jurídico del robo, es decir los elementos, sujetos y objetos, los elementos constitutivos del delito, como se clasifica el delito, la conducta y todo lo concerniente al delito de robo.

La noción legal del ROBO lo establece el artículo 299 del Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual establece que "comete el delito de Robo quien se apodera de una cosa mueble ajena y sin consentimiento de quien puede disponer legítimamente de ella, valiéndose que el Robo es un delito que atenta contra el patrimonio, ya que es consistente en el apoderamiento de bienes ajenos con intención de lucrarse, empleando para ello fuerza en las cosas o bien violencia o intimidación en la persona, diferenciándose la conducta del Robo con el hurto que exige únicamente el acto de apoderamiento justificándose este de que la pena es menos que la que puede presentarse en el Robo por la fuerza con que es empleado este

Dentro del Robo se encuentran dos modalidades distintas: una que se distingue por el empleo de la fuerza en las cosas y otra por la violencia o intimidación en las personas, el primero es aquel en el que se emplea una fuerza, una violencia para acceder al lugar donde se encuentra la cosa

También se define el Robo como aquellas acciones en las que a pesar de no medir fuerza o intimidación existe algún otro elemento que lo distingue del hurto

El Derecho Romano en su última etapa lo llamaba rapiña y era un furtum que era una especie de hurto pero más extenso en sus alcances, calificado por la violencia, pero solo sobre las personas

En España fue en donde el concepto de Robo, fue adoptado como fuerza sobre cosas e intimidación y violencia en las personas.

CAPÍTULO IV

MARCO JURÍDICO DEL DELITO DE ROBO

La noción legal del ROBO lo establece el artículo 299 del Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual establece que “comete el delito de Robo quien se apodera de una cosa mueble ajena y sin consentimiento de quien puede disponer legítimamente de ella, traduciéndose que el Robo es un delito que atenta contra el patrimonio, ya que es consistente en el apoderamiento de bienes ajenos con intención de lucrarse, empleando para ello fuerza en las cosas o bien violencia o intimidación en la persona, diferenciándose la conducta del Robo con el hurto que exige únicamente el acto de apoderamiento, justificándose este de que la pena es menos que la que puede presentarse en el Robo por la fuerza con que es empleado este.

Dentro del Robo se encuentran dos modalidades distintas; una que se distingue por el empleo de la fuerza en las cosas y otra por la violencia o intimidación en las personas, el primero es aquel en el que se emplea una fuerza, una violencia para acceder al lugar donde se encuentra la cosa.

También se define el Robo como aquellas acciones en las que a pesar de no medir fuerza o intimidación existe algún otro elemento que lo distingue del hurto

El Derecho Romano en su última etapa lo llamaba rapiña y era un furtum que era una especie de hurto pero más extenso en sus alcances, calificado por la violencia, pero solo sobre las personas.

En España fue en donde el concepto de Robo, fue adoptado como fuerza sobre cosas e intimidación y violencia en las personas.

La intimidación estaba prevista anteriormente por el Derecho Argentino, donde se entiende que debe existir; ya que toda violencia intimida, pero no debe mediar intervalo de tiempo entre la intimidación y la sustracción de los objetos que no sean de la propiedad de quien pretenda obtenerlos o sustraerlos sin autorización de quien legítimamente este disponiendo de ellos. 308 del Código Penal para el Estado de Michoacán que nos menciona el robo cometido por un ascendiente contra su descendiente. Cabe mencionar que en la legislación de nuestro Estado estipula el robo como la persona que sustrae alguna cosa, sin permiso de quien legítimamente dispone de ella. sentimiento del poseedor hereditario.

Los principios del Derecho Romano acerca de las diferentes sustracciones de la propiedad (furtum) y la reglamentación francesa y española, la primera relativa al delito de Robo y la segunda referente al hurto y al Robo; más sin embargo en el Derecho Penal Romano llamaban en general furtum, a los delitos consistente en apropiación de las cosas ajenas distinguiéndose las siguientes clases.

1. La cosa. Esta debería ser mueble incluyéndose los objetos desprendibles de los bienes raíces.
1. Hurto en general y sobre todo, de bienes privados. Consistente en todos los bienes que los particulares obtenían con el fruto de su trabajo.

2. La contractatio. Que viene siendo el tocamiento o en tiempos posteriores sustracción.
2. Hurto entre cónyuges. El Robo que se daba entre los consortes que en la actualidad, este tipo de robo se da con más frecuencia y se encuentra estipulado en el artículo 309 del cuerpo de leyes Penales del Estado de Michoacán.

3. Hurto de bienes pertenecientes a los dioses. Este se llamaba el manejo de furtum possessionis.

4. Hurto de cosechas. El Robo cometido por cualquier persona que puede tener parentesco con el dueño o no. En la actualidad, esta debería ir encaminada al enriquecimiento ilegítimo de quien la llevaba a cabo, tomándose la idea de hurto.

5. Hurtos cualificados de la época imperial. Solo eran calificados por la monarquía imperial.

6. Hurto de herencia. Robo cometido por los ascendientes o descendientes o cualquier otro familiar, manifestándose el robo dentro de los bienes que se quedan heredados y que el sujeto los sustrae a pesar de que ya hayan sido heredados por medio de cualquier tipo de testamento. En este caso puede darse el robo que se encuentra estipulado en el precepto 308 del Código Penal para el Estado de Michoacán que nos menciona el robo cometido por un ascendiente contra su descendiente...., es decir en el supuesto en que la herencia la haya tenido uno de los sujetos que se mencionan y el otro haya obtenido un lucro con ella sin consentimiento del poseedor hereditario.

Este principio indiscutible en nuestro tiempo, carecía de validez en otras épocas. El hurto violento sin quedar excluido del concepto general del furtum (Robo) se consideraba como un delito de coacción. El sicrismo (se humanizaba a los animales no delinquiran pero se les castigaba para impresionar); y por último, solamente se

4.1 LOS ELEMENTOS DEL FURTUM (ROBO)

1. La cosa. Esta debería ser mueble incluyéndose los objetos desprendibles de los muebles. Qué la conducta típica y el segundo quien la resista, es quien se ve afectado en su patrimonio.

2. La contrectatio. Que viene siendo el tocamiento o en tiempos posteriores sustracciones de la cosa; cuando se hacía el manejo sobre la cosa de otro con ánimo de apropiación, se cometía el furtum teniendo un derecho sobre la cosa, se realizaba un manejo que sobrepasaba ese derecho sin ánimo de hacerse propietario, se ejecutaba el robo cuando se realizaba con violencia y se arrebatában los derechos de uso y goce de la cosa que poseía dueño, que se llamaba el manejo de furtum possessionis.

El Sujeto Pasivo en el robo puede ser cualquier persona física o moral, esto se deriva 3. La defraudación. Qué era la aprobación, esta debería ir encaminada al enriquecimiento ilegítimo de quien la llevaba a cabo, tomándose la idea de enriquecimiento en sentido amplio.

¹¹ AMILY MATEGUI Requena Irma Griselda, Op. Cit., p.447

4. El perjuicio. Qué es la aprobación indebida, no era punible sino cuando hubiese causado algún daño en los bienes de otro.

4.2 SUJETOS Y OBJETOS

Solo la conducta humana tiene relevancia para el Derecho Penal, el acto y la omisión deben corresponder al hombre, porque únicamente es posible que el sujeto activo sea el sujeto de las infracciones penales; es el único de voluntariedad.

Este principio indiscutible en nuestro tiempo, carecía de validez en otras épocas, según enseña la historia, se consideró a los animales como delincuentes, distinguiéndose dos períodos o etapas: fetichismo (se humanizaba a los animales no delinquían pero se les castigaba para impresionar); y, por último, solamente se sancionaba al propietario del animal dañoso.

Son dos los sujetos que intervienen en el delito, el pasivo y el activo. El Activo será quien efectuó la conducta típica y el segundo quien la resista, es quien se ve afectado en su patrimonio.

El Sujeto Activo, es cualquier persona física, existe el error de creer que las personas jurídicas o morales puedan ser activos en delitos patrimoniales, solo las personas físicas pueden ser responsable ante el Derecho Penal, solo los seres humanos incurrir en la comisión de ilícitos en cualesquiera de sus posibles formas de comisión, ya que son los únicos que tienen la capacidad de entender y querer.¹⁵

El Sujeto Pasivo en el robo puede ser cualquier persona física o moral; esto se deriva de que el bien jurídico que se tutela es el patrimonio y este puede pertenecer tanto a personas físicas como a morales o llamadas de otra forma personas jurídicas.

¹⁵ AMUCHATEGUI Requena Irma Griselda, Óp. Cit., p.447

En el Derecho Civil, se estudia principalmente los atributos de la personalidad entre los cuales se encuentra el patrimonio, los otros son el nombre, domicilio, nacionalidad, estado civil entre otros, estos atributos los tiene tanto la persona física (ser humano, centro de imputación de derechos y obligaciones) como la persona jurídica o moral (también conocidas como personas colectivas y son entidades a las cuales el derecho considera como una sola entidad en la vida jurídica).

Una definición muy concreta sobre el patrimonio la ofrece Antonio de Ibarrola que nos dice "Conjunto de los derechos y compromisos de una persona apreciable en dinero", en materia civil se maneja que toda persona tiene un patrimonio, aun el ser mas indigente, pues el simple y pobre ropaje que lleva consigo constituye su patrimonio, el que además, en todo el tiempo está en posibilidad de verse modificado, ya que puede haber disminuido o aumentado.

En materia penal basta determinar que el término patrimonio va más allá de lo que es apreciable en dinero, ya que la ley penal en México tutela también aquellas cosas que no pueden ser estimables en dinero, o bien aquellas a las cuales, por su naturaleza, no es posible fijarles su valor, esto ocurre en virtud de que el legislador va más allá en su pretensión de tutelar el patrimonio como algo meramente material y cuantificable en dinero, pretende tutelar también cosas que tienen un significado o una apreciación afectiva para la víctima, independientemente de su precio o valor económico.

Dentro de los delitos contra el patrimonio deben existir un sujeto pasivo de la conducta y un activo del delito.

Sujeto pasivo de la conducta. Es la persona que directamente resiente la conducta típica del delito de Robo.¹⁶

¹⁶ AMUCHATEGUI Requena Irma Griselda, Óp. Cit. p. 448

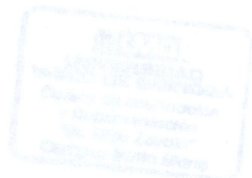
4.3 ○ Puesto que es la que tiene en su poder la cosa materia del delito y con la cual se está llevando a cabo un ilícito castigado por la ley, es decir la persona que sustrajo el objeto que no era suyo.

Sujeto pasivo del delito. Es la persona que resiente la afectación patrimonial por el delito cometido, sin que directamente haya padecido la conducta típica; es decir, este es el sujeto a quien se le afecta en su patrimonio por la conducta que el sujeto activo está realizando.

La problemática en relación por saber acerca del sujeto pasivo se entiende de la siguiente manera:

Entre ascendientes y descendientes puede presentarse el Robo entre ascendientes y descendientes y parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, ya que con mayor razón se presentará entre cónyuges pues el lazo que los une deriva de su voluntad y está legitimado por la ley, pero es más fuerte el lazo que tienen entre sí los parientes por consanguinidad, y en consecuencia, resulta más dañoso un atentado entre ellos, sea cual fuere su naturaleza, pues en el fondo existe una auténtica traición.¹⁷

Acto continuo en lo que se ve dentro del artículo 308 del cuerpo de leyes el Robo cometido por ascendientes contra sus descendientes, no produce responsabilidad Penal contra dichas personas, contrario a lo que se menciona en el párrafo anterior en donde nos dice que este tipo de acto resulta más dañoso ya que el atentado entre ellos, sea cual fuere su naturaleza, está existiendo una auténtica traición por los lazos consanguíneos que los une.



¹⁷ AMUCHATEGUI Requena Griselda, Óp. Cit. p. 451

4.3 OBJETOS EN EL DELITO DE ROBO

El objeto material del Robo, es la cosa ajena mueble, por cosa hay que entender que es todo aquello que ocupa un lugar en el espacio, pero dentro de la Ley penal quedan en amparo también las cosas de la naturaleza que no ocupan un lugar en el espacio por ejemplo la energía eléctrica.

La cosa del objeto material tendrá que ser ajena, que no pertenezca al sujeto activo; sino a otro a quien se afectará en su patrimonio, no existe la posibilidad de cometer autorrobo, pues estas conductas quedan equiparadas a delitos como fraude; es decir que para que se dé el delito de robo la cosa robada debe de ser legítima del poseedor para que se le este privando de su patrimonio.

La cosa tiene que tener la calidad de mueble, ya que el Derecho Civil, dentro de la rama del derecho privado hace una clasificación de bienes a los que se les distingue de bienes muebles e inmuebles, es decir los bienes muebles, se distinguen de ser los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya sea por si mismos o por fuerza exterior, estos son los llamados muebles por su naturaleza, los muebles por determinación de la ley son las obligaciones y los derechos o acciones, que tienen por objeto cosas muebles o inmuebles en virtud de la acción personal, es por eso que el Derecho Civil define al que los bienes muebles son todos aquellos que no están considerados como inmuebles.

El bien jurídico es el patrimonio, ya que puede pertenecer a una persona física o a una moral, lo que se tutela por el Derecho Civil el patrimonio con el que cuenta la persona para poder vivir dentro de un determinado núcleo.



4.4 ELEMENTOS DEL DELITO

4.4.1 Objetivos

Son las cosas que han sido robadas y que merecen ser valuadas para saber a cuanto asciende lo robado y poder determinar el monto.

4.4.2 Subjetivos

Es el ánimo de lucrarse y el enriquecimiento que la persona pretende obtener de la o las cosas robadas, es decir que el sujeto que sustrae la cosa ajena lo hace con el ánimo de obtener un beneficio de lo que se ha robado.

Los elementos del delito de Robo se encuentran legalmente constituidos por elementos materiales que lo configuran y le dan cuerpo, siendo innegable la naturaleza esencial que lo revisten, de tal manera que en ausencia de ellas no puede afirmarse ni legal, ni doctrinalmente que exista el delito, según su estructura legal los elementos que constituyen el tipo penal de robo son:

I. Una acción de apoderamiento. Apoderarse uno de alguna cosa significa, "ponerla bajo su poder". Pero como para la configuración del delito de robo se precisa que la cosa esté previamente en posesión ajena, esto es, en poder de otra persona, es necesario determinar cuando la cosa queda en poder del agente activo.

El apoderamiento es la aprehensión de la cosa, por la que se entra en su posesión. La aprehensión puede efectuarse por cualquier procedimiento: personal e inmediato y mediato, por medio de cosas inanimadas o de la fuerza bruta.

Por tanto, no puede darse la aprehensión de la cosa si ésta se encuentra ya detentada por el agente. El apoderamiento se consuma, cuando además de la simple

remoción de la cosa del lugar en que se encontraba, el agente la tiene en su posesión material.

En el robo la cosa no se entrega voluntariamente al autor este va hacia ella, la toma y la arranca de la tenencia del propietario o detentador legítimo. La noción de apoderamiento en el delito de robo se limita a la acción de aprehender o tomar directa o indirectamente la cosa.

Habrà aprehensión, cuando el autor, empleando físicamente su energía muscular, utilizando sus propios órganos; tangiblemente, se adueña de la cosa; así diremos que existe robo por apoderamiento directo, cuando el ladrón toma en sus manos el bien ajeno, sin derecho y sin consentimiento.

El apoderamiento es indirecto, cuando el agente por medios desviados logra adquirir sin derecho ni consentimiento, la tenencia material de la cosa.

Por dos razones diversas, el apoderamiento es el elemento principal del delito de robo, a saber:

- A)** El apoderamiento ilícito y no consentido por el ofendido; es la constitutiva típica del robo, que permite diferenciarlo de los otros delitos de enriquecimiento indebido;
- B)** La acción de apoderamiento es la consumativa del delito de robo.

Dos son los elementos integradores del apoderamiento en el delito de robo: el material o externo, que consiste en la aprehensión de la cosa y el moral o interno, consistente en el propósito del activo.

En efecto, siendo el delito un acto humano, no se le puede considerar desligado del elemento moral (conocimiento y voluntad) que es de su esencia.

Tan cierto es esto, que nuestra legislación penal clasifica los delitos en dolosos y culposos, precisamente atendiendo a ese elemento interno; de lo contrario no tendrían razón de ser las circunstancias excluyentes de responsabilidad, ni tendrían existencia jurídica algunos delitos.

Así pues, en el delito de robo, el acto material consistente en el "apoderamiento" lleva inherente el elemento moral o subjetivo, que consiste en el propósito (conocimiento y voluntad) de apoderarse de lo que es ajeno por parte del activo.

No basta para integrar el elemento típico del apoderamiento, la simple remoción o desplazamiento de la cosa. Necesario es que dicha remoción o desplazamiento se efectúe con ánimo de dominio.

Para la integración de éste, es preciso que la antijurídica remoción de la cosa se efectúe por el sujeto activo con el fin de apropiársela, o sea, de hacerse dueño de ella de propia autoridad.

Por tanto, en la integración del tipo básico del delito de robo, el apoderamiento de la cosa ha de efectuarse por el agente "para apropiársela o venderla".

Si el apoderamiento se hace para destruirla, dañarla o deteriorarla, se configura el delito de daños; si para usarla temporalmente, el especial de robo de uso; y si para donarla o repartirla gratuitamente entre terceras personas, el hecho es atípico por estar ausente el elemento subjetivo de antijuricidad, preciso y necesario para la configuración del delito de robo.

Ya que de acuerdo a lo que la ley estipula comete el delito de Robo, quien se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y consentimiento de la persona que pueda disponer de ella, con arreglo a derecho. De esta definición se desprende que el robo implica el traslado de una cosa del patrimonio del dueño al delincuente, sin

consentimiento de aquel; es decir, constituye un elemento esencial del citado delito, el apoderamiento que es a lo que nos venimos refiriendo, es el hecho de tomar una cosa separándola del alcance de su dueño.

Por ello si no se prueba por medios directos la concurrencia de este elemento, el robo no puede estimarse cometido.

II. De una cosa mueble. Las cosas muebles son los únicos objetos materiales en que puede recaer la acción delictiva del robo, de aquí se desprende que la palabra mueble puede tener diversos significados, uno de los significados que se le puede dar es el siguiente:

“**Bienes muebles**”, son aquellos que pueden trasladarse de un lugar a otro, sin el menoscabo del inmueble al que estuvieran unidos. En este sentido, solo si se tratara de una fusión pasajera o accidental se podría hablarse de un bien inmueble.

III. La cosa ajena. Que es un elemento del delito de robo indispensable de demostrar en los procesos aun cuando sea por pruebas indiciarias o confesionales, por que el robo constituye en su esencia jurídica un ataque dañoso a los derechos patrimoniales de cualquier persona.

La cosa mueble es objeto material del robo ya que debe ser "ajena"; esto es, debe pertenecer a un patrimonio del que es titular una persona extraña al sujeto activo del delito.

La locución "**cosa ajena**", empleada por la ley al tipificar el robo, solo puede tener una interpretación racional: la de que la cosa objeto del delito no pertenezca al sujeto activo. Para que se dé por comprobado este elemento normativo e imprescindible del robo, basta que se demuestre por cualquiera de los sistemas probatorios procesales que el objeto mueble materia de la infracción no pertenece al autor.

Para la configuración de este delito, basta determinar con exactitud quién es su legítimo propietario o poseedor, este dato tendrá sumo interés para determinar quiénes son los perjudicados, a los que se deba reparar el daño causado por el ladrón, pero no es necesario para la demostración del delito.

IV. El apoderamiento sin consentimiento de la persona que pueda disponer de la cosa. El robo exige para su integración que el apoderamiento se realice sin derecho es innecesario y en cierto sentido, tautológica, puesto que la antijuricidad es una integrante general de todo delito cualquiera que sea su especie.

Contra la voluntad libre o expresa del paciente de la infracción lográndose el apoderamiento por medio de la violencia física o moral contra el sujeto pasivo, contra la voluntad indudable del paciente de la infracción, pero sin el empleo de violencias personales.

V. La ausencia de la voluntad del ofendido, sin consentimiento ni intención de éste cuando el robo se comete furtiva o subrepticamente.

La represión de todos los delitos contra la persona en su patrimonio, ha sido estudiado para proteger en general cualquier especie de derechos patrimoniales, para represión de todos los delitos contra la persona en su patrimonio, ha sido estudiado para proteger en general cualquier especie de derechos patrimoniales, para robo el análisis jurídico, conduce a insistir en que la tutela de patrimonio no se limita la propiedad; sino alcanza cualquier derecho posesorio sobre las cosas muebles.

El robo es una manifestación material de la circulación ilícita de la riqueza mobiliaria en perjuicio de la colectividad.

Las formas o modos mecánicos de comisión del delito de robo, es también en ocasiones muy diverso, ya que todos los robos suponen la ausencia de

consentimiento de la víctima para el apoderamiento ilícito; pero esta ausencia de consentimiento se manifiesta de diferentes maneras: en el robo atraco o robo violento por el empleo de predatorio de la fuerza física o del constreñimiento moral; de la misma manera pueden ser diversas las circunstancias personales del infractor o las de modo y ocasión objetiva del delito, el robo puede ser cometido aprovechando ciertas **ligas personales entre la víctima y el ladrón, tales como el parentesco, la confianza**, etc. El robo objetivamente impone el daño causado a la víctima, este puede consistir en la comisión de simples objetos de infimo valor; hasta los apoderamientos ilícitos de objetos preciosos.

4.5 OBJETOS DEL DELITO

Son dos los objetos que intervienen en el delito de robo que son los siguientes:

4.5.1 Acción

4.5.1 El Objeto Material

Que es la cosa ajena mueble, por cosa hay que entenderse todo aquello que ocupa un lugar en el espacio, la cosa deberá hacer ajena, esto es no pertenecer al sujeto activo, sino a otro a quien se afectará en su patrimonio.

4.6.2 Unisubsistente o Plurisubsistente

En cuanto se hace a la calidad de ser mueble, se recurre al Derecho Civil que hace una clasificación de bienes, en los que se distinguen los bienes muebles e inmuebles, en términos generales los muebles, son los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya sea por sí mismos o por una fuerza exterior, estos bienes son también llamados muebles por naturaleza.

En forma general la ley civil establece que los bienes muebles son todos aquellos que no están considerados como inmuebles.

El objeto material de la cosa encuentra en el tipo legal una regulación especial, ya que la cosa es toda sustancia material, corporal, susceptible de ser aprehendida que tenga valor cualquiera independientemente sea económico.

4.5.2 El Objeto Jurídico

Es el patrimonio que se define como el conjunto de los bienes, obligaciones y derechos apreciables en dinero que constituyen una universalidad jurídica, el patrimonio puede pertenecer a una persona física o moral.

4.6. CLASIFICACIÓN DEL DELITO

El Delito de Robo es de:

4.6.1 Acción

Si la conducta típica queda expresada en la ley con el término apoderarse, es indudable que se requiera una actuar voluntario, un movimiento corporal identificado con un traer de la cosa al poder del agente, con exclusión e inactividad u omisión.

4.6.4 Por el resultado

4.6.2 Unisubsistente o Plurisubsistente

Es un delito insubsistente pues la aprehensión de la cosa que implica colocarla en la esfera del poder del ladrón, con el consiguiente desapoderamiento para el sujeto pasivo, es una acción que no permite por su esencia el fraccionamiento en varios actos; sino que por sí sola expresa en el pleno el subjetivo la voluntad criminal, excepcionalmente el robo se presenta como un delito plurisubsistente.

4.6.3 Por el daño que causan

El delito es de:

LESIÓN. Hay un daño apreciable del bien jurídico, se relaciona con los delitos de resultado. Dentro de la lesión que se da es que en la víctima se lesiona su patrimonio.

PELIGRO. No se requiere que la acción haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se requiere evitar. Así mismo se pone en peligro la vida del sujeto pasivo ya que si el robo se realiza con violencia puede sufrir un daño a su persona.

El peligro puede ser concreto cuando debe darse realmente la posibilidad de la lesión o abstracto, el tipo penal se reduce simplemente a descubrir una forma de comportamiento que representa un peligro sin necesidad de que ese peligro se haya verificado.

4.6.4 Por el resultado

4.6.4 Por su Autonomía

MATERIAL. Porque el daño que se está ocasionando recae en el patrimonio de la persona física o moral.

4.6.5 Por su duración

INSTANTÁNEO. Cuando la consumación se agota en el preciso momento en que se han realizado todos los elementos constitutivos. Es decir el delito de robo se comete en un mmo instante.

ANORMAL. No solo se integra con elementos descriptivos sino también con el elemento normativo que es señalado.

4.7 CONTINUADO. Cuando el hecho que lo constituye se integra con la repetición de una misma acción procedente de idéntica resolución del sujeto y con violación del mismo precepto legal, en perjuicio de la misma víctima.

el apoderamiento, y consiste en la acción de tomar, asistir o capturar una cosa con intención de ejercer poder de hecho.

4.6.6 Por el número de sujetos

SUBJETIVO. El delito puede ser producido por un solo sujeto que interviene en el ilícito de robo, es decir así como pueden intervenir un solo sujeto de igual manera pueden intervenir varios sujetos para cometer la infracción a la Ley penal.

Se han establecido varias teorías para entender la explicación acerca de la conducta.

4.6.7 Por su duración metodológica

FUNDAMENTAL. El delito que comete una persona puede ser considerado el principio para cometer el ilícito, ya que le da la formalidad a la persona para cometer el delito de una manera más específica en lo que el agente espera obtener al cometerlo.

2. Sostiene que el robo se consuma cuando el activo no sólo toca y renueva la cosa.

BÁSICO.- Los elementos básicos pueden servir para la formulación de otros tipos agravados respecto a su penalidad y que en él se complementan.

una cuando el agente coloca la cosa en el lugar seguro donde antes de cometer el ilícito se propuso

4.6.8 Por su Autonomía

AUTÓNOMO. No requiere de ningún otro tipo penal. esta legislación ya que el delito se está consumiendo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa.

INDEPENDIENTE. La persona que está cometiendo el ilícito no depende de otro para cometer el delito. es de haberla robado, bien para huir o para no tener el

instrumento que probaría su responsabilidad. Otro cuestionamiento que se da es que

al ladrón. **4.6.9 Por su composición** la cosa robada, ya sea un segundo ladrón, o bien el propio sujeto pasivo o la autoridad recuperar la cosa.

ANORMAL. No solo se integra con elementos descriptivos sino también con el elemento normativo que es señalado.

4.7 CONDUCTA TÍPICA

En el Delito de robo el comportamiento típico es el apoderamiento, y consiste en la acción de tomar, asistirse o capturar una cosa con intención de ejercer poder de hecho sobre ella.

En la práctica se dan diversos conflictos cuando se requiere precisar en qué momento se consuma el delito; esto es, cuando se da el apoderamiento.

Se han establecido varias teorías para entender la explicación acerca de la conducta típica que son las siguientes:

1. Una teoría sostiene que el robo se integra en el momento en que el agente toca la cosa con su mano. Establece que no solo es necesario tocar la cosa, sino desplazarla (removerla) del lugar donde originalmente se encontraba.

2. Sostiene que el robo se consuma cuando el activo no sólo toca y remueve la cosa, sino cuando la saca del ámbito del poder del dueño y la coloca bajo su propia esfera de competencia y dominio, indica que el robo se consuma cuando el agente coloca la cosa en el lugar seguro donde antes de cometer el ilícito se propuso colocarla.

3. La tercera teoría se aplica a lo dispuesto por nuestra legislación ya que el delito se está consumiendo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada; aun cuando la abandone o lo desapodere de ella; el ladrón puede abandonar la cosa después de haberla robado, bien para huir o para no tener el instrumento que probaría su responsabilidad. Otro cuestionamiento que se da es que al ladrón puede desapoderarlo de la cosa robada, ya sea un segundo ladrón, o bien el propio sujeto pasivo o la autoridad recuperar la cosa.

Dichos elementos típicos son los siguientes:

Lo importante es que la disposición legal establece que el mismo se dará por consumado desde el momento en que el ladrón tenga en su poder la cosa.

B) Objeto material: Cosa ajena mueble

No exige la ley de que el ladrón la haya resguardado en el lugar seguro que se había propuesto antes de cometer el ilícito.

4.8 MEDIOS DE EJECUCIÓN DEL DELITO DE ROBO

El precepto legal que define al robo no señala ningún medio de ejecución, cualquiera que se considere idóneo será, por tanto, medio ejecutivo en este delito; cabe decir que en cuanto a esto, el apoderamiento, es decir la conducta puede darse de dos maneras:

4.8.1 Por sustracción o acción

Es el movimiento físico efectuado para ir por la cosa mueble ajena, tomarla y trasladarla del lugar de su origen.

4.8.2 Por retención u omisión

Es posible que el activo ya tenga la cosa y simplemente no la devuelva, configurándose si se requiere el robo por omisión. La negativa a devolverla es en sí el comportamiento típico de apoderamiento.

4.9 TIPICIDAD EN EL DELITO DE ROBO

Será típica la conducta de la realidad cuando coincida en todos sus elementos con aquellos previstos en el tipo penal que determine el robo.

Dichos elementos típicos son los siguientes:

A) Conducta típica: Apoderamiento.

B) Objeto material: Cosa ajena mueble.

C) Objeto jurídico: Patrimonio.

D) Elementos normativos: Sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de la cosa, sin consentimiento de quien es relativamente dueño.

E) Elemento subjetivo: Ánimo de dominio.

F) Sujeto Activo: Cualquier persona física.

G) Sujeto Pasivo: Cualquier persona física o moral.

4.10 ANTIJURIDICIDAD EN EL DELITO DE ROBO

Radica en el hecho de violar el bien jurídico tutelado por la ley, que en este caso es el patrimonio. En el caso concreto del robo, la ley enuncia dos elementos típicos normativos en los cuales se destaca claramente la antijuridicidad:

4.10.1 Sin Derecho

4.11 CULPABILIDAD

Significa que el apoderamiento de la cosa ajena mueble debe de cubrir sin que asista un legítimo derecho al activo, en ello radica la antijuridicidad.

Cuando el apoderamiento se realiza con derecho, se está apoderando de la cosa ajena mueble con un derecho y esto implica que no está cometiendo el robo simplemente se está apoderando de la cosa ajena con derecho que se le ha otorgado, contrario cuando el agente que actúa con el ánimo sin derecho de apoderamiento está cometiendo el robo.

4.10.2 Sin Consentimiento

La ausencia de consentimiento por parte de la persona que puede disponer de la cosa también es un elemento normativo exigido por la ley penal. Cuando se otorga el consentimiento, el comportamiento no es antijurídico y por tanto, no constituye robo, caso contrario puede pasar ya que la noción legal de robo establece en su artículo 299 del Código Penal del Estado de Michoacán que se comete robo cuando la persona se apodera de la cosa ajena sin consentimiento de quien puede disponer de ella.

4.10.3 Elemento Típico Subjetivo

Este es un elemento indispensable que sirve de fundamento para fincar la antijuricidad del hecho, se desprende de su texto y sentido. El elemento típico subjetivo radica en el ánimo de apropiación, esto es, que el activo efectúa la conducta de apoderamiento con intención de hacerse dueño de cosa.

4.10.4 Circunstancias Modificadoras

Son aquellas que hacen variar la pena en el robo o los casos en los que no se está en presencia del robo simple.

4.11 CULPABILIDAD

Dentro de la culpabilidad se establecen dos grados que son: el dolo o intención y culpa o imprudencia.

En el delito de robo solo pueden presentarse el dolo o intención, que es aquella que está realizando el ilícito con toda la intención de apropiarse del bien mueble.

4.11 C En términos muy generales, se puede decir que todos los delitos patrimoniales son dolosos, excepto el de daños, que es el único que admite la forma culposa.

Ideal o formal. Se puede presentar el robo ideal o formal, cuando con la misma apropiación se producen dos resultados típicos diferentes.

4.12 PUNIBILIDAD

La pena se aplica según la cuantía de lo robado, y con base para la sanción se toma el salario mínimo general diario vigente en el lugar y en el momento de la comisión del delito. como continuado, esto cuando hay pluralidad de actos y unidad de propósito.

Un aspecto importante en el delito de robo, es el que consiste en determinar lo que ocurra cuando el objeto material no es estimable en dinero, o bien cuando no es posible fijar su valor; esto ocurre cuando lo robado sólo tiene un valor estimativo para el pasivo, pero constituye un valor económico.

Existen distintas formas de punibilidad en este delito de robo, es decir que en este ilícito la punibilidad se aplica de acuerdo al valor de lo robado.

4.13 CONSUMACIÓN Y TENTATIVA

En el robo la consumación se da al integrarse todos los elementos del tipo, esto es en el preciso instante de producirse al apoderamiento de la cosa, es decir se establece que en el momento en que el ladrón tenga en poder la cosa robada en ese instante se está consumiendo el delito, ya que como lo menciona la ley penal que cuando la persona se está apoderando de una cosa mueble ajena y sin consentimiento de quien legítimamente pueda disponer de ella, esto se traduce de que el ladrón no obtuvo el consentimiento de la persona legítima y en ese momento se está ejecutando el robo.

- Ascendientes
- Descendientes
- Cónyuges

4.14 CONCURSO DE DELITOS dan hasta el segundo grado

- **Concubina o concubinario.**

- Ideal o formal. Se puede presentar el robo ideal o formal, cuando con la misma conducta del apoderamiento se producen dos resultados típicos diferentes.

Real o material. Debido a que con distintas conductas se producen también diferentes resultados, es factible que se presente, por lo general, el robo también puede presentarse como continuado, esto cuando hay pluralidad de actos y unidad de propósito.

Ahora bien después de haber estudiado lo referente al marco jurídico del robo

4.15 PARTICIPACIÓN hecho comparado que no es más que lo que se encuentra estipulado en otras legislaciones acerca del robo cometido entre ascendientes y

descendientes Pueden presentarse todos los grados de participación de persona, autoría intelectual, material, encubrimiento, coautoría. Esto quiere decir que dentro del robo cometido por ascendientes y descendientes establecidos en el artículo 308 del Código Penal del Estado de Michoacán donde menciona que puede existir participación de terceras personas donde para este si se establece responsabilidad penal, cuando se pida por querrela de parte ofendida, existiendo lagunas dentro del mismo ya que si la participación nos menciona que se está participando al igual que si se pide de querrela se reciba la denuncia para las terceras personas que participen en el ilícito, y así mismo pueda existir responsabilidad para los descendientes o ascendientes que cometan el ilícito.

4.16 PERSEGUIBILIDAD O PROCEDENCIA

El delito de robo se persigue de oficio y de querrela de parte ofendida cuando lo cometen las personas siguientes:

- Ascendientes.
- Descendientes.
- Cónyuges.

- Parientes por consanguinidad hasta el segundo grado.
- Concubina o concubinario.
- Adoptante o adoptado
- Parientes por afinidad hasta el segundo grado.

Dentro del artículo 308 del Código Penal del Estado de Michoacán menciona a los descendientes o ascendientes que son los posibles sujetos que pueden cometer el delito de robo.

5.1 C Ahora bien después de haber estudiado lo referente al marco jurídico del robo se desarrollará el Derecho comparado, que no es más que lo que se encuentra estipulado en otras legislaciones acerca del robo cometido entre ascendientes y descendientes y la forma en que es castigado.

5.2 CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

Artículo 323 El Robo cometido por un ascendiente contra su descendiente o por éste contra aquel, o por un cónyuge contra el otro, por una concubina o concubinario contra el otro, por un suegro contra su yerno o nueta, por éstos contra aquel, por un padrastro contra su hijastro o viceversa, o por un hermano contra su hermano produce Responsabilidad Penal, pero no podrá proceder contra el responsable sino a petición del agraviado.

Si alguna de las personas a que se refiere el párrafo anterior tuviere intervención en el robo alguna otra, para sancionar a ésta se necesita querrela del ofendido, pero en este caso se procederá contra todos los responsables, incluyendo a los que se mencionan en la primera parte de este artículo.

5.3 CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE OAXACA

CAPÍTULO V

DERECHO COMPARADO.

Artículo 353.- El robo cometido por un ascendiente contra su descendiente o por éste contra aquél o por un cónyuge contra el otro, entre concubinos por un suegro contra su yerno o nuera o por éstos contra aquél, por un padrastro contra su hijastro o viceversa, o por un hermano contra su hermano, **produce Responsabilidad Penal**; pero no se podrá proceder contra los delincuentes sino a petición del agraviado.

Dentro de diferentes legislaciones se establece que intrínsecamente existe un CAPÍTULO de Delitos contra el Patrimonio que establecen el Delito de Robo cometido por un ascendiente contra su descendiente o viceversa de los cuales se distinguen los siguientes Estados de la Republica Mexicana.

5.1 CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE OAXACA

Artículo 366.- El robo cometido por un ascendiente contra un descendiente suyo o por éste contra aquél, por un cónyuge contra otro, por un suegro contra su yerno o nuera o por éstos contra aquél, por un padrastro contra su hijastro o viceversa, por un hermano contra su hermano, **produce Responsabilidad Penal**; pero no se podrá proceder contra los delincuentes sino a petición del agraviado.

5.2 CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

Artículo 328. El Robo cometido por un ascendiente contra su descendiente o por éste contra aquél, o por un cónyuge contra el otro, por una concubina o concubinario contra el otro, por un suegro contra su yerno o nuera, por éstos contra aquél, por un padrastro contra su hijastro o viceversa, o por un hermano contra su hermano **produce Responsabilidad Penal**; pero no podrá proceder contra el responsable sino a petición del agraviado.

5.3 CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Artículo 278. Si además de las personas a que se refiere el párrafo anterior tuviere intervención en el robo alguna otra, para sancionar a ésta se necesita querrela del ofendido, pero en este caso se procederá contra todos los responsables, incluyendo a los que se mencionan en la primera parte de este artículo.

Artículo 279. El robo cometido por un ascendiente contra su descendiente o por éste contra aquél, o por un cónyuge contra el otro, entre concubinos por un suegro contra su yerno o nuera, por éstos contra aquél, por un padrastro

5.3 CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NAYARIT

Artículo 353.- El robo cometido por un ascendiente contra su descendiente o por éste contra aquél o por un cónyuge contra el otro, entre concubinos por un suegro contra su yerno o nuera, por éstos contra aquél, por un padrastro contra su hijastra o viceversa por un hermano contra su hermano, **produce Responsabilidad Penal**; pero no se podrá proceder contra el responsable sino a petición del agraviado.

Si además de las personas a que se refiere el párrafo anterior tuviere intervención en el robo alguna otra, para sancionar a ésta se necesita querrela del ofendido, pero en este caso se procederá contra todos los responsables, incluyendo a los que se mencionan en la primera parte de este artículo.

De aquí se deriva que en nuestro Estado se necesita que se establezca la responsabilidad Penal en el Delito de Robo cometido por un ascendiente contra su descendiente.

5.4 CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Artículo 197.- Se requerirá querrela cuando el robo se cometa entre cónyuges, concubinos, ascendiente y descendiente, adoptante y adoptado, tutor y pupilo o madrastra, padrastro e hijastro, parientes afines en primer grado y hermanos.

5.5 CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 238 El robo cometido por un ascendiente o por un descendiente o por este contra a aquel, o por un cónyuge contra otro, si estuvieran casados bajo el régimen de separación de bienes, por una concubina o concubinario contra el otro, por un suegro contra su yerno o nuera, por estos contra aquel, por un padrastro

contra su hijastro o viceversa, por un hermano contra su hermano, produce responsabilidad Penal, pero no se podrá proceder contra el responsable, sino a petición del agraviado.

Si además de las personas que se refiere el párrafo anterior, tuviere intervención alguna otra, para sancionar a esta se necesita querrela del ofendido, pero, en este caso, se procederá contra todos los responsables, incluyendo a los que se mencionan en el párrafo anterior.

5.6 CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA

Artículo 307.- Cuando los delitos previstos en este Capítulo se cometan entre ascendientes y descendientes, adoptante y adoptado, cónyuges, concubinos, hermanos o parientes consanguíneos en línea colateral hasta el tercer grado, así como por los suegros contra su yerno o nuera, por éstos contra aquellos, por un padrastro contra su hijastro o viceversa, sólo se perseguirá cuando lo pida el ofendido.

Es de mencionar, con lo anteriormente establecido, que el Delito de Robo cometido por ascendientes contra sus descendientes en otras legislaciones si estipulan la Responsabilidad Penal por el ilícito cometido por descendientes o ascendientes cuando es presentada la denuncia por querrela por la parte ofendida. Más sin embargo en el caso que nos ocupa dentro de la legislación del Estado de Michoacán el Robo cometido por el ascendiente o descendiente o viceversa no establece responsabilidad por dicho ilícito.

5.7 PROPUESTA ELIMINACIÓN DE LA EXCUSA ABSOLUTORIA EN EL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

El artículo 308 del Código Penal del Estado de Michoacán establece que “el robo cometido por un ascendiente contra su descendiente o por éste contra

aquel, **no produce responsabilidad penal** contra dichas personas, si además de las personas de que habla este artículo, tuviere intervención en el robo alguna otra, **no aprovechará a está la excusa absolutoria**, pero para sancionarla se necesita que lo pida el ofendido.”

Así mismo el numeral establece que si procediere, acompañare o siguiere al robo algún otro hecho que por sí solo constituya un delito, se aplicarán las reglas del concurso del delito, cuestión que embona perfectamente en el principio rector de la impartición de justicia, ya que no deja al margen a los demás sujetos implicados en la comisión de estos ilícitos penales, que sin duda alguna producen efectos nocivos a un núcleo determinado de la sociedad de vital importancia, como lo es la familia.

Ya analizándose el artículo 308 del mencionado precepto legal se pretende **eliminar la excusa absolutoria**, y que sean castigados los sujetos activos del delito de manera justa en igualitaria, ya que no por el hecho de ser familiares del sujeto pasivo, signifique que dicho acto no genera responsabilidad penal, así pues en este orden de ideas, se puede entender como “responsabilidad” la sujeción de una persona que vulnere un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto a la obligación de reparar el daño producido. De tal forma, que se desprende que si se está causando un daño la obligación del autor es responder de los daños y perjuicios causados por un hecho, esto nos dice que la palabra “**daño**” se refiere a toda la suerte de mal material, ya que el perjuicio que resulta está causando un daño y se le impone a la persona a que cubra los daños y perjuicios ocasionados al sujeto, la obligación de reparar los daños y perjuicios ocasionados tienen que ser restituidos de la forma en que fueron tomados, de tal manera que deben de repararse y si de lo contrario ya no pueden repararse tienen que ser restituidos con otros de la misma calidad de los que fueron tomados.

Tal es el caso que en la actualidad el robo cometido por dichas personas se ve muy afectado en su patrimonio, ya que el ascendiente o descendiente está

cometiendo un delito y al establecer una denuncia penal ante la Agencia del Ministerio público por el ilícito de robo no procede ya que dentro del citado precepto legal establece que no hay responsabilidad Penal.

Por lo tanto, se comete este delito con más frecuencia ya que al no tener ninguna responsabilidad penal, se puede estar cometiendo esta violación con todas las agravantes del ilícito, quedando incongruencias en este precepto, por lo que si se está cometiendo esta violación por el simple hecho de estar apoderándose de una cosa mueble, ajena y sin consentimiento de quien legítimamente pueda disponer de ella, por lo tanto se debe instaurar una sanción por el delito cometido.

Es claro pues, que a pesar de tener lazos de consanguinidad, las personas que más delinquen en la comisión de estos ilícitos, son generalmente familiares muy cercanos a la familia, donde por lo general realizan tales acciones de manera calificada y con toda la dolosidad posible, y por si esto resultara poco, de manera constante y reiterativa atentan contra el patrimonio de sus familiares.

Por tanto debe entenderse que si ya en otros Estados de la república ya mencionados con anterioridad en el desarrollo de la presente investigación, se encuentra estipulada la **responsabilidad penal al ascendiente o descendiente que cometa el delito de robo**, siempre y cuando se presente por querrela de parte ofendida, bastara este hecho para que se ejercite la acción penal en contra del sujeto infractor de la norma, caso contrario sucede en nuestra legislación ya que no estipula ninguna responsabilidad al ascendiente o descendiente que cometa este ilícito por tal circunstancia considero desde mi particular punto de vista, y atento al principio de legalidad, que debe de **eliminarse la excusa absolutoria** que menciona el artículo 308 para que pueda ser sancionado este delito y reduja el índice de comisión del mismo.

Por todo lo anteriormente mencionado con antelación es que mi inquietud y propuesta consiste en que **se elimine la excusa absolutoria del artículo 308 del Código Penal del Estado de Michoacán**, para que se pueda establecer responsabilidad penal al ascendiente o descendiente que cometa el delito de robo y que pueda ser sancionado y que pueda proceder la denuncia por el ilícito que se está afectando en el patrimonio de la persona. Y no existiendo la excusa absolutoria él sujeto que realiza la conducta puede tener responsabilidad como las terceras personas de que se habla en el artículo 308 del Código Penal del Estado y como tal debe de ser sancionado, atento a lo que se pretende con esta eliminación de la excusa absolutoria es que ya no se cometa más este delito por lo que ve a la afectación del patrimonio de las personas, si bien ha quedado dicho, es un bien jurídico tutelado tanto por el Derecho Penal como por el Derecho Civil que buscan que toda persona cuente con una garantía en su patrimonio para que pueda sustentarse en la vida.

Esto quiere decir que al analizar el delito de robo debe tomarse en cuenta que se está afectando el bien patrimonial de la persona independientemente si el que esta sustrayendo los bienes es un familiar con consanguinidad, de igual forma debe ser sancionado por el ilícito que está cometiendo ya que es por eso que con más frecuencia se comete este tipo de ilícito por no tener ninguna responsabilidad ante la ley penal.

Asimismo, en lo que se refiere al análisis el delito de robo, se puede definir como el apoderamiento que una persona hace de una cosa mueble ajena y sin consentimiento de quien legítimamente dispone de ella, esto nos señala que si el sujeto sustrae alguna cosa que no sea de su propiedad con ánimo de lucro, está cometiendo el delito de robo, ya que como lo marca el

CONCLUSIÓN

Después de haber analizado de forma exhaustiva el pequeño esbozo, he llegado a la siguiente conclusión:

Actualmente vemos que en la impartición y procuración de justicia que algunos de los modelos jurídicos la misma ley establece son difíciles de castigar o de corregir, ya que se puede observar la falta de potestad jurídica que se tiene por parte del Estado para poder actuar e intervenir en la erradicación de dichas conductas que son producidas por lo general en el seno de la familia, como se puede observar en el tratamiento de este trabajo, anteriormente los delitos que se ocasionaban dentro de una determinada cultura, eran sancionados por el mismo pueblo, puesto que las ordenanzas, se encargaban de dictar las sanciones correspondientes por los ilícitos cometidos, en ocasiones en otros pueblos los ofendidos, eran quienes dictaban los castigos, que eran más crueles, que los que se les habían ocasionado, un ejemplo más claro sucedía con la ley de Talión, donde se aplicaba lo que se conoce como la formula "ojo por ojo y diente por diente"; es decir que se ocasionaba un daño igual al causado.

Al paso del tiempo la historia fue evolucionando y la forma de aplicar las leyes fue cambiando, es decir que la forma de sancionar a la persona que cometía algún delito, se enfocó más en las dictaduras de las leyes, que en lo que el pueblo quisiera sancionar, más que nada en lo que el ofendido quisiera imponer como castigo al infractor que le había causado el daño.

Asimismo, en lo que se refiere al análisis, el delito de robo, se puede definir como el apoderamiento que una persona hace de una cosa mueble, ajena y sin consentimiento de quien legítimamente dispone de ella; esto nos señala que si el sujeto sustrae alguna cosa que no sea de su propiedad con ánimo de lucro, está cometiendo el delito de robo; ya que como lo marca el

artículo 299 del cuerpo de leyes penales, se está cometiendo el ilícito ya mencionado.

En lo que se refiere al delito de robo cometido por ascendientes contra sus descendientes que se encuentra estipulado en el artículo 308 del Código Penal del Estado de Michoacán nos señala que no se produce responsabilidad penal contra los ascendientes y descendientes que cometan el delito de robo, pero si en el ilícito participan terceras personas, no aprovechará a éstas la **excusa absolutoria**, puesto que si el ofendido presentara su denuncia, producirá responsabilidad penal.

Tal es el caso que dentro del precepto citado con antelación existen a mi parecer algunas incongruencias legales; ya que si el ascendiente o descendiente cometiese este delito y el sujeto al que se le está afectando en su patrimonio, ya sea el padre o hijo, se presentara ante la Agencia del Ministerio Público en turno, a realizar su querrela por este delito que nos ocupa, la querrela no procedería, puesto que el delito de robo cometido por ascendientes contra sus descendientes, no produce **responsabilidad** para dichas personas, pero para las terceras personas si existe la responsabilidad, situación tal que se torna un poco incongruente por los motivos esgrimidos en el desarrollo de la presente investigación.

En este orden de ideas, mi inquietud al realizar esta investigación es que se realice la **ELIMINACIÓN DE LA EXCUSA ABSOLUTORIA EN EL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN**, que como ya se ha mencionado causa un problema en el patrimonio de las personas, así como que los hijos, padres o parientes con grado de consanguinidad cada vez mas tengan este tipo de problema ya que como no causa ninguna responsabilidad al cometer este ilícito, con más frecuencia es cometido por dichas personas y resulta con mas agravantes, una de ellas se podría decir la **traición** ya que como es bien dicho los familiares los unen lazos de confianza y están traicionando la misma.

De igual manera dentro de otros Estados de la República Mexicana que son citados ya dentro de la presente de acuerdo a lo que se refiere al ilícito de robo cometido por ascendientes contra sus descendientes o viceversa en lo que se estipula dentro de sus preceptos jurídicos en el Código penal del Estado al que pertenezcan nos señala que si existe **responsabilidad penal** para dichas personas, si la denuncia presentada se hace de querrela por la parte ofendida; es decir que si el afectado presenta la querrela por el delito de Robo si les puede ocasionar responsabilidad penal.

Puesto que si ya en otros estados de la República si existe alguna responsabilidad en nuestro Estado se debería de **eliminarse la excusa absolutoria** que existe para que pueda fijarse una sanción a quien realice este ilícito y que pueda servir para que ya no se siga cometiendo con más frecuencia dentro del núcleo familiar.

Y al estipularse una sanción por el delito cometido, el nucleó que conforma una familia, pensaría más en cometerlo ya que ahora si podría tener una sanción por estar cometiendo esta infracción a la ley en materia penal.

BIBLIOGRAFÍA

AMUCHATEGUI Requena Griselda Irma, Derecho Penal OXFORD 3ª Edición México, marzo del 2007.

COLÍN Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales PORRÚA, 19 Edición México, 2001.

CASTELLANOS Fernández, Derecho Penal, PORRÚA 1ª Edición México.

Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo, Editores ABZ

VITUOGRAFÍA

www.codigopenaldelestadodezacatecas.gob.mx

www.codigopenaldelestadodenayarit.gob.mx

www.codigopenaldelestadodeoaxaca.gob.mx

www.codigopenaldelestadodeguanajuato.gob.mx

www.codigopenaldelestadodejalisco.gob.mx

www.codigopenaldelestadodesonora.gob.mx

<http://www.monografias.com/trabajo73/derecho-penal/derecho-penal2.shtml>